



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Aplicación del principio de proporcionalidad para la modificación de la
pena del delito de inducción a voto

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Calle Tello, Juliana Elizabet (ORCID: 0000-0001-8810-3626)

ASESOR:

Dr. Jurado Fernández Cristian (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, procesal penal, sistema de penas, causas y
formas del fenómeno criminal

PIURA - PERÚ

2019

DEDICATORIA

Con cariño a mi tía Pele, por ser un ejemplo a seguir, y a mi bisabuela Barbosa por ser una incondicional en la vida de una mujer admirable.

AGRADECIMIENTO

*A Yahvé Sebaot por la vida, la salud, la familia y la amistad,
A mis Padres y a mi tía Rosa por corregirme,
A los Docentes por brindarme sus aportes,
A quien me asesoró para el presente trabajo
Y a quienes contribuyeron a que esta causa sea posible.*

La autora.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
i. Dedicatoria	ii
ii. Agradecimiento	iii
iii. Resumen	v
iv. Abstract	vi
I. Introducción	1
II. Marco teórico	7
III. Metodología	29
3.1. Diseño de investigación	29
3.2. Variables, Operacionalización	29
3.3. Población y muestra	30
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
3.5. Procedimiento	31
3.6. Métodos de análisis de datos	31
3.7. Aspectos éticos	32
IV. Resultados	33
4.1. Descripción de datos generales	33
4.2. Descripción de los resultados	39
V. Discusión	40
VI. Conclusiones	46
VII. Recomendaciones	47
Referencias	48
Anexos	51
Anexo 1	54
Anexo 2	55
Anexo 3	57

RESUMEN

La presente investigación se denomina “Aplicación del Principio de Proporcionalidad para la modificación de la pena del delito de inducción al voto”; es de tipo descriptivo con diseño cualitativo; en la que se analizaron dos variables: Principio de Proporcionalidad y Delito de Inducción a Votar en sentido Determinado.

Los métodos utilizados en el análisis han sido: hermenéutico y de la argumentación jurídica, las técnicas de las que se ha hecho uso en el estudio fueron: La encuesta y el análisis de datos. El instrumento aplicado previamente fue validado y se encuentra acorde a los indicadores considerados en el estudio.

El delito de inducción al voto no obedece al Principio de Proporcionalidad; siendo que la punibilidad resulta desproporcional al hecho regulado como delito, en consecuencia, se ha creído conveniente determinar los fundamentos jurídicos que permiten la modificación de la pena, a fin de disminuirla en consideración al bien jurídico protegido y los principios rectores del ordenamiento jurídico.

El principio de proporcionalidad, el Principio de Lesividad, el Principio de Fines de la pena, y el de mínima intervención son los argumentos legales que permiten la modificación de la pena del delito de inducción al voto.

Palabras Clave: Principio de proporcionalidad, principio de lesividad, principio de mínima intervención, principio de fines de la pena y delito de inducción a voto.

ABSTRAC

The present investigation is called "Application of the Principle of Proportionality for the modification of the sentence of the crime of inducement to vote"; it is descriptive with a qualitative design; in which two variables were analyzed: Principle of Proportionality and Crime of Inducing to Vote in a Certain Direction.

The methods used in the analysis have been: hermeneutics and legal argumentation, the techniques that have been used in the study are: The survey and data analysis. The previously applied instrument was validated and is consistent with the indicators considered in the study.

The crime of inducement to vote does not obey the Principle of Proportionality; Being the punishability result disproportionate to the act regulated as a crime, consequently, it has been considered desirable to determine the legal bases that allow the modification of the penalty, in order to reduce it in consideration of the protected legal interest and the guiding principles of the legal system.

The Principle of Proportionality, the Principle of harmfulness, the Principle of Purpose of the sentence and that of minimum intervention are the legal arguments that allow the modification of the sentence of the crime of induction to vote.

Keywords: Principle of Proportionality, principle of Harmfulness, minimal intervention of criminal law, Purposes of the sentence, and crime of inducement to vote.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación surge con la siguiente interrogante: ¿Resulta proporcional la pena preservada para el delito de inducción al voto?; la respuesta a considerar tiene como fundamento el llamado principio de proporcionalidad, el cual es una de las barreras que se tienen frente al poder del Estado en materia correctiva, y, a merced de la variante abstracta que lo conforma, es que se ha logrado dar una respuesta a la presente problemática.

Dentro de los países que regulan el delito de inducción al voto, se tiene a Nicaragua la cual tiene como base la Ley Electoral (1950); que regula los Delitos Electorales; es exclusivamente en su artículo 174° que se menciona el delito de inducción al voto; del cual se extrae que será sancionado por medio de la detención que puede oscilar de seis a doce meses; el artículo también contempla la acción del soborno que se puede aplicar a otra persona con la finalidad de que emita su voto en favor de un determinado candidato. En la normativa punitiva la afectación de la ley electoral contempla una pena privativa de la libertad de entre seis y doce meses por cometer la acción descrita.

En el Perú los delitos electorales se encuentran regulados en dos leyes diferentes, muestras específicas de esto son: la ley que obliga al elector a emitir su voto, contemplado en el artículo 355° del Código Penal; además, el inciso segundo de la Ley Orgánica de Elecciones de su artículo 382°; considera que la retención del Documento Nacional de Identidad de forma injustificada implica una vulneración del mismo derecho ciudadano; así mismo, con la acción que se detalla en el artículo 359°; inciso séptimo del Código Penal y en el artículo 384°; inciso tercero de la Ley Electoral se contradice de manera precisa el contenido del principio de legalidad.

El Código Penal (1991); regula distintos delitos en materia investigativa; sin embargo, en el artículo 356° se encuentra el delito de inducción al voto; consagrado en el segundo libro del título diecisieteavo bajo la denominación de delitos que afectan la voluntad popular; en el cual se expresa que la persona que por medio de dádivas, promesas o ventajas; intente inducir a personas a no votar

o votar por un candidato determinado; será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cuatro años. La pena en materia penal recae en limitar la libertad de tránsito del sujeto que ha cometido el delito, asignándole un tiempo máximo cuatro años. El delito prohíbe de inducir a un elector mediante dádiva, promesa o ventaja, a fin de que vote por sujeto recomendado, o de ser el caso, convencerle de no emita su voto. Para determinar la comisión del tipo penal se deberá probar que el medio utilizado por el agente activo sea suficiente o, con la relevancia de poner en riesgo una libre toma de decisión.

Tal como se detalla, la comisión del delito en materia penal solo será verificable cuando medie la lista oficial de candidatos por cada partido político y, se precisa, que al ser delitos de época electoral con su propia ley orgánica electoral – Ley N° 26859, se debe autorizar la intervención del derecho penal sólo para los casos de mayor gravedad, aquí la conexión con el principio de ultima ratio. En secuencia a lo señalado, el delito de inducción al voto posee según su estructura descriptiva, elementos referidos a donativos, ventajas y promesas, por tal motivo la Casación N° 760-2016-La Libertad; señala en la sección de fundamentos de iure que los actos que se configuran en la comisión del delito que tienen por finalidad viciar los votos; constituyen hechos merituables de menor gravedad; en contraposición a los hechos que a su vez podrían incluir aspectos de violencia o amenazas; dichas condiciones agravarían el delito y podrían ir a detallarse las acciones en el artículo 355° o en el artículo 359°.

Lo que se señala en la casación citada, es uno de los argumentos que se deben tomar en cuenta, a fin de establecer que el delito de inducir el voto; no constituye mayor peligro para el bien jurídico; el desarrollo de dicha acción podría compararse con el delito de impedimento de sufragio en atención a la presentación de acciones violentas o amenazas; siendo que este último aspecto resulta el más relevante; ante las dádivas al elector; ya que no se limita únicamente al desarrollo del ejercicio del voto; pues incluye daño a la parte física y emocional del elector.

Teniendo como base la normatividad penal y también el principio de proporcionalidad; el cual se recoge en el artículo octavo que corresponde al Título Preliminar, señalando que la proporción es equivalente a la pena y el daño del

bien jurídico; bajo este principio se deriva la vertiente abstracta; la cual es útil para el organismo gubernamental encargado de regular y sancionar los delitos; tomando en cuenta los bienes jurídicos que se señalan es que busca un equilibrio a la pena impuesta. Por tal razón se afirma que existe infracción de la proporcionalidad abstracta en atención del delito de inducción al voto, estableciéndose por parte del magistrado una sanción penal alta y que contradice la atención del principio de fines de la pena; la cual tiene como objeto la rehabilitar al condenado. En los casos donde el legislador ha considerado penas muy altas para delitos que no representan un impacto social, la solución recae en las manos de los jueces, debido a que, deben velar por la seguridad jurídica, bajo este sentido, es que se tiene la vía por medio de la cual se deberá de organizar los llamados acuerdos plenarios, con la finalidad de poder determinar los denominados Precedentes Vinculantes.

En ese orden, se busca determinar los fundamentos jurídicos que hacen viable el reducir el tiempo de restricción del derecho fundamental de libertad, sin llegar a desatender el fin de la norma, y tomando en cuenta los principios que rigen el orden jurídico penal. Así mismo debe de considerarse que la manifestación de la población debido a casos polémicos, se traduce en una forma de presión para el legislador, por lo que esté se ve casi en la obligación de elevar las penas, sin considerar la ponderación de los bienes y el fin que persigue la imposición de una pena. Además, la creación de cárceles y que se expanda el contenido de los Códigos no evitará mayor comisión de delitos, al contrario, las penas se han incrementado y la comisión de delitos también.

Bajo esta perspectiva se aprecia otro defecto en el obrar del legislador que consiste en que las penas que regula el Código Penal en materia de delitos contra la voluntad popular son muy exageradas, en contraste con las penas para delitos electorales los cuales se recogen de acuerdo a la Ley N° 26859, como lo es: la Turbación del acto electoral, regulado por el artículo 384°; inciso segundo que corresponde a la Ley Orgánica de Elecciones (1997); en el cual se considera que serán reprimidos los actos cometidos bajo este contexto con la aplicación de penas privativas de libertad de uno a tres años. Para el Código Penal (1991); el artículo 354°; considera que la acción de pena de libertad privativa va de tres a

diez años. Así mismo se debe de tener en cuenta la aplicación del artículo sexto el cual debe de aplicar la pena más favorable al imputado.

La propuesta de este análisis jurídico implica poder modificar la pena establecida en atención del delito de inducción al voto; a fin de aplicar una sanción penal de restricción de libertad no mayor a un año. Analizando la situación problemática y teniendo en consideración la competencia para combatir el delito electoral se tiene la Resolución N° 011-2006-MP-FN, 2011; en la cual se precisa que las organizaciones responsables que tienen la responsabilidad de proteger el libre ejercicio del sufragio a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público; así como también las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales y/o Mixtas a nivel nacional; en dichas instituciones se pueden presentar denuncias sobre el delito que atente contra el libre sufragio; consignado como una acción que afecta la voluntad popular.

Así mismo la Ley N° 28094 – Ley de Organizaciones Políticas (2003); señala en su artículo 42° que la conducta ilícita está en atención de la prohibición de la emisión de propaganda política; la cual no se sanciona en el Código Penal en el artículo 356° señalando que los candidatos dentro del marco del desarrollo del proceso electoral se encuentra prohibida de poder entregar dinero, o regalos de forma directa o por medio de terceros; haciendo uso de los recursos de la organización política o los recursos propios del candidato.

Las limitaciones establecidas no constituyen aplicaciones en situaciones directas; ya que en algunas ocasiones sobre algún tipo de actividad proselitista se haga entrega de manera gratuita bienes que están direccionados para el consumo inmediato de carácter individual; o en su defecto se tiene una distribución de forma gratuita de revistas o carteles publicitarias que son propagandas. En ambos casos el costo de inversión no deberá de superar el 0,3% de una Unidad Impositiva Tributaria – UIT; en cada bien entregado. Por tal razón el Jurado Electoral Especial; si esto no se cumple impondrá una multa de 30 UIT; al candidato que resulte infractor.

Por esta razón podemos apreciar que, frente al desarrollo de una conducta prohibida, la diferencia recae en el bien jurídico protegido, pues, desde la

perspectiva del derecho penal; se debe de proteger el derecho del sufragio y la sanción administrativa en cambio salvaguarda la propaganda electoral y la otra diferencia está en el sujeto activo, la comisión de la figura penal puede hacerla cualquier individuo y en materia administrativa debe ser un candidato. Aun así, se ha considerado este como otro de los argumentos facticos, que permiten reducir la pena del artículo 356° del Código Penal.

Maritain (1993); considera que la función del Estado es ser responsable por el desarrollo del orden legal y la aplicación directa de las leyes; por tanto, el Estado; no se define como un órgano de poder y que a la vez tienen la facultad de coerción entre personas; lo cual implica analizar de forma directa por medio de especialistas o expertos; considerando como base el bienestar público; el cual es un instrumento que sirve al hombre. Se debe rescatar, que es deber del legislador es procurar atender con sanciones penales de forma equitativas, con la finalidad de proteger los bienes tutelados por nuestra Constitución y para nuestros propios civiles.

Frente a todos estos hechos descritos y que nos muestran una situación problemática amplia sobre el tema tratado; tenemos la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten reducir la pena del delito sobre la inducción al voto; considerado en el artículo N° 356 del Código Penal Peruano?

Las razones jurídicas que permitirían menguar la sanción determinada para el delito de inducción al voto de acuerdo a lo señalado en el artículo 356° del Código Penal; tienen como base el principio de proporcionalidad que se evidencia en el artículo octavo; así mismo debe de considerarse el principio de los fines de la pena el cual se detalla en el artículo noveno; y por último el principio de mínima intervención y el principio de lesitividad que son detallados en el artículo cuarto.

Cabe señalar que se considera necesario para la realización del presente estudio el cual toma como base el principio de proporcionalidad; con la finalidad de poder determinar el grado de afectación de dicho principio; además de considerar la reducción de la sanción establecida en el artículo 356° del Código Penal; el cual tiene como base el delito de inducción al voto. Finalmente habrá que tener en

cuenta que la aplicabilidad del principio de proporcionalidad de acuerdo al test que comprende analizar de manera conjunta los principios de mínima intervención, lesitividad y fines de la pena; modificando la sanción penal de uno a cuatro años de pena privativa de libertad; con el propósito de reprimir como máximo el delito a un año de sanción penal.

La hipótesis del estudio se centra en analizar los fundamentos jurídicos teniendo como base el principio de proporcionalidad, el principio de mínima intervención, considerando además los fines de la pena, y el principio de lesividad; situación que puede permitir la modificación del artículo 356º del Código Penal peruano, con el propósito de sancionar con máximo un año de sanción penal privativa de la libertad.

El objetivo general del estudio se centra en determinar los fundamentos jurídicos normativos para proponer la modificación de la pena del delito de inducción al voto, en el Código Penal peruano. Así mismo los objetivos específicos son: analizar el marco doctrinal, la jurisprudencia desarrollada y legislación del delito de inducción al voto; así mismo señalar los principios jurídico legales que permiten la modificación del delito de inducción al voto; para tal efecto debemos de identificar las sentencias donde se han aplicado el tipo penal de inducción al voto; y por último determinar dentro del derecho comparado el delito de inducción al voto de acuerdo a lo que se aplica en otros contextos.

II. MARCO TEÓRICO

Ilizaliturri (2003); en México; analiza el tema de los delitos electorales; en dicha investigación; considera que dichos ilícitos vulneran el bien común; es decir el derecho al voto de cada ciudadano; y el desarrollo de esta acción presenta un carácter intimidatorio; el cual se encuentra contemplado en el Código Penal en la sección que corresponde a los delitos electorales; que tienen como base un hecho de carácter administrativo; por ello al ser un aspecto administrativo la sanción es considerada como una falta en dicho orden; y condenada por la autoridad administrativa. Cabe señalar que la ley electoral debe ser motivadora generando una mayor democracia en el orden representativo. El autor analiza la penalidad desde el mismo orden regulador; y enfatiza que los delitos electorales que atentan el derecho de sufragar; afectan la voluntad popular; y que la sanción también debe verse en el orden penal.

Aguilera & Marchant, (2013); en Chile; analizan el tema del voto voluntario y la necesidad de su reforma legal; para lo cual hay que tener en cuenta la necesidad de poder distinguir entre el voto voluntario y el voto obligatorio; así mismo hay que considerar la sociedad en la cual se desarrollan estos hechos; esto en razón de que el voto voluntario tiene por finalidad ser garantista; ya que el voto es un derecho del electorado; y debe ser analizado con madurez cívica; debido a que la sociedad podría caer en falta de representatividad. En cambio, el voto obligatorio es una obligación por parte del electorado; estableciéndose un deber; pero avalando un determinado número de votantes. De acuerdo al análisis realizado se concluye que el voto voluntario constituye la mejor opción; ya que refleja una mejor atención para los ciudadanos; es un reflejo de la democracia; y eso no sucede cuando se emite un voto por obligación. Finalmente, si el voto es voluntario podría generarse un vacío en las ánforas y si es obligatorio surge el problema de falta de convicción; ya que los ciudadanos acuden por temor y no por responsabilidad.

Reyes (2015); en España aborda también el tema del voto electrónico y la confiabilidad de los sistemas electorales; en el cual considera que el Estado de derecho constituye el desarrollo de un ejercicio de carácter individual y a la vez colectivo que se debe de orientar al derecho al voto; bajo condiciones normativas

que respalden su confiabilidad y validez; siendo muy importante el derecho de expresar la voluntad personal y la soberanía del electorado; por ello deberán de brindarse las garantías necesarias para poder proyectar y alcanzar la transparencia en el desarrollo de un proceso electoral. Así mismo el derecho electoral debe de regularse como una consideración esencial para la estructuración política del Estado; ello en atención al conjunto de garantías que responden a los derechos y obligaciones que se encuentran impuestas.

De esta manera se materializa los principios esenciales que corresponden a las sociedades democráticas; por ello todos los ciudadanos tienen el derecho de participación en temas concernientes al poder político. Así mismo hay que tener en cuenta que el desarrollo del voto es protegido por el Estado, brindando las debidas garantías y actuando con objetividad e imparcialidad. En ese sentido es de agregar, que el mecanismo para las elecciones en Perú sigue siendo el tradicional, pero, en el supuesto de querer mutar el sistema al voto virtual, la desventaja que se tornaría evidente es el hecho de que para un buen sector del país se haría difícil, ya que los adultos mayores no estarían cómodos (en su mayoría) realizando un voto a través del internet por la dificultad que esto les acarrea.

Almeyda (2017); en Perú; aborda el tema de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad; en dicho estudio analiza que la idoneidad implica una condición de la libertad; la cual obedece a un fin; su aplicación se da en atención a una normativa que faculta la idoneidad constitucional. Así mismo se tiene en cuenta la necesidad de menor gravedad; por tal razón se dice que debe de considerarse lo subsidiario de manera excepcional y tomando siempre la última ratio; por ello su aplicación es valorada de manera justa; tomando en cuenta su comparecencia asumiendo restricciones. Por tal razón la proporcionalidad constituye una equivalencia entre el derecho y la afección; teniendo una estrecha relación con el bien jurídico. Bajo tal sentido el principio de proporcionalidad de manera específica toma en cuenta el principio de idoneidad; el cual deberá de orientarse a asumir una medida de menor perjuicio al imputado; ya que se tiene por finalidad la protección del bien jurídico, sin restricción del derecho fundamental que es la libertad.

Landa (2002) señala que el modelo historicista tiene como base la concepción inglesa; en la cual se las libertades civiles presentan un gran desarrollo y tienen como base las costumbres y la naturaleza de origen; lo cual debe de entenderse desde el poder político que otorga la capacidad de actuar sin limitaciones; de acuerdo al orden natural y respaldando el derecho civil de las personas desde su nacimiento en atención a que la ley es una función de equilibrio para el desarrollo del gobierno.

Este modelo abarca la época en que existían dos entes rectores de la sociedad, una era la Iglesia y la otra el Imperio, durante este periodo el uso y disfrute de la tierra era de los que la trabajaban pero, la propiedad era del Rey, por lo que el pueblo estaba sometido al pago de impuestos y tributos, como por ejemplo, el destinar una parte de sus mejores cosechas a las arcas reales, de igual manera, el sujeto designado por el rey para la administración de las tierras gozaba de ciertas prerrogativas, como el de cobrar a los hombres para poder casarse.

Landa (2002); también menciona al llamado modelo Individualista; el cual surge en Francia y tiene como base la individualidad que responde a la estructura de un Estado liberal; que es opositor del orden medieval; las personas bajo este modelo se afirman en los principios del iusnaturalismo; que tiene como fundamento la revolución; eliminando los privilegios monárquicos o reales y se deberá de actuar en base al desarrollo de los derechos y libertades de la persona, por tanto se necesita de la creación de un documento normativo público que señale los derechos y se comunique su existencia.

Por este modelo, se dividió el poder poniendo límites a los privilegios de los que gozaban los allegados del rey tiempo atrás, además, se separó a la Iglesia del Estado, pero, se mantuvo con ella una relación cordial dado que la mayor parte de la población era de creencia cristiana y se previó la creación de un sistema democrático con elecciones periódicas.

Landa (2002); señala que la teoría de los derechos civiles; no han sido originados por el Estado; sino más bien reconocidos; lo que se busca es poder garantizar el desarrollo de los mismos; ello en razón del reconocimiento de los derechos políticos; así como también el derecho de sufragio; que son la base de los

derechos civiles. Por tal razón se creó la Constitución que adopta los derechos y obligaciones a favor de los ciudadanos, dándose inicio al reconocimiento de los derechos políticos.

Landa (2002); también menciona al modelo Estatalista; el cual responde a la lógica que debe de asumir el Estado frente al principio de la naturaleza *bellum omnium contra omnes*; lo cual significa que se debe de sostener que el Estado no garantiza ningún derecho individual con anterioridad a la existencia del Estado; sólo reconoce su fuerza imperativa y autoritaria de la normatividad estatal; las cuales son necesarias para el ordenamiento de la sociedad y por tanto fijan la posición jurídica en el orden subjetivo de cada uno.

Con esta teoría se destaca el derecho positivo en sentido estricto que establece, que una norma es válida únicamente si se encuentra previamente establecida en la ley, *contrario sensu* es inexistente. Para esta teoría, los derechos civiles surgen por facultad que delega el Estado a los ciudadanos, de lo contrario, sin Estado sería imposible una convivencia en armonía y en consecuencia no existirían las sociedades.

De acuerdo al análisis que nos brinda el derecho comparado tenemos que en República Dominicana; en su Código Penal (1998); en su artículo 113°; se señala que los ciudadanos que han comprado o vendido un proceso de elecciones; se les aplicara la sanción de inhabilitación para cargos públicos por un tiempo de cinco años y también una multa económica que dependerá del proceso investigador. La legislación dominicana sanciona a ambos sujetos, tanto el pasivo como el activo, a fin de que reembolsen a favor del Estado hasta el doble del valor gastado, en caso contrario, deberán pagar una multa por hasta cien pesos. Cabe resaltar, que la sanción recae en multa e inhabilitación para cargos públicos, sin llegar a limitar la libertad personal.

En el Uruguay; también existe regulación frente al ilícito de delitos electorales; ello se basa en la Ley de Elecciones (1925); en su artículo 191° se señala que los delitos electorales que se han cometido con la finalidad de obstruir un proceso electoral; o en su defecto se han realizado promesas u ofrecimientos en atención de lucro individual o colectivo; serán sancionados con pena privativa de libertad

dependiendo de la naturaleza del ilícito cometido; incluso contempla la separación laboral si es un funcionario del estado. Dentro de la legislación uruguaya se sanciona el delito de inducción al voto; con privación de libertad de tres a seis meses; o en su defecto de seis meses a un año; considerando también si agente activo es un funcionario público o integrante del comité electoral. La legislación uruguaya ha sido correctamente redactada, el legislador ha considerado la magnitud del bien jurídico a fin de poder otorgar una sanción idónea a cada caso. Hay que tener en cuenta que se ha considerado a esta cita de derecho comparado, como uno de los fundamentos de derecho que permiten reforzar la hipótesis planteada con el presente trabajo.

En Nicaragua; los delitos electorales se encuentran detallados en la Ley Electoral (1950); en su artículo 174° se señala que el delito de inducción al voto será penado con pérdida de libertad de seis a doce meses. Bajo tal aspecto la legislación nicaragüense sanciona los delitos electorales referidos a dadas o promesas; las cuales se aplicarán al sujeto activo; el cual entrega el soborno.

En España, la Constitución Política (1978); en artículo 23°; señala expresamente el derecho de participación ciudadana en asuntos públicos de manera libre eligiendo a sus representantes por sufragio universal; se aplica el voto universal, teniendo también la opción del voto electrónico; para tal efecto cada candidato y su correspondiente partido deberán figurar de forma específica y detallada en la cartilla digital de votación.

En Chile; se tiene la Ley 18.700 (2017); la cual detalla las sanciones y procedimientos judiciales, así como también la regulación del delito sobre compra de votos, en el artículo 137° se señala expresamente si se comete compra de votos o cualquier otra irregularidad como promesas o dadas se aplicará pena privativa de libertad; así como también sanción económica y tributaria; sumándose la inhabilitación de cargos públicos. La legislación chilena aplica penas que van de un año a tres años; pudiendo ser la inhabilitación permanente.

En Colombia; los ilícitos electorales se encuentran consignados en la Constitución Política (1991); en su artículo 258° se señala que el voto es un derecho y un deber ciudadano; por tanto, el Estado es responsable de las garantías debidas;

incluso es el responsable del cuidado de los medios electrónicos para los efectos de votación. La Constitución resguarda al ciudadano y ello es responsabilidad de las autoridades delegadas que brindan el respaldo necesario para que los procesos se desarrollen de manera democrática.

Gamboa (2003); nos narra que en el Perú en el año 1827; se desarrollan las elecciones indirectas; lo cual abarco todo el siglo XIX; esta práctica fue muy frecuente para nombrar autoridades políticas y funcionarios administrativos; la cual se basaba en declarar que los ciudadanos designaban por mayoría de votos; a un cierto número de personas que agrupadas determinen por medio de votación la designación de representantes del distrito o circunscripción. En las elecciones participaban únicamente los hombres que sabían leer y escribir. El fin era que la autoridad elegida sea conocida por la comunidad a quien representaba, y todos pudiesen dar fe de la buena reputación de este sujeto, se prefería este proceso en vez de una elección directa en la que se escogía a un desconocido.

El derecho de sufragar de las mujeres fue reconocido en nuestro país en 1955; por medio de la Ley N° 12391; ley promulgada en el gobierno del General Manuel Alejandro Odría; inicialmente la ley sólo se aplicó a elecciones municipales; así mismo esta ley otorgo a las mujeres el derecho de ciudadanía siempre y cuando supieran leer y escribir. Así mismo en 1931; los votantes fueron mayores de 21 años alfabetos; siendo el voto secreto; recién en 1979; se modificó la ley y se incorporó a los ciudadanos iletrados.

En nuestra Carta Magna (1993); en el artículo segundo; inciso diecisieteavo; se consigna el derecho al sufragio; estableciéndose que a toda persona le asiste el derecho de participación; ya sea de manera propia o colectiva; en temas políticos; económicos; sociales y culturales; así mismo a la ciudadanía le asiste el derecho de elección de sus autoridades. La Constitución avala la participación ciudadana; así como también la elección de sus autoridades en orden representativo. En el artículo 31° se considera las formas de participación ciudadana en los asuntos públicos; en el cual claramente se detalla que los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser elegidos de manera libre; siendo el voto personal, obligatorio, libre y secreto. Además, consigna que las personas que son mayores de setenta años tienen el derecho de no emitir su voto, siendo facultativo.

Tal como se señala el voto es personal; ya que concierne a la responsabilidad de cada persona emitirlo; así mismo el voto es igualitario; ya que el valor de un voto es para cada ciudadano; el voto es libre en atención a que las personas eligen por quien votar; así mismo el voto es secreto, ya que únicamente el elector conoce por quien ha emitido su voto; por último, el voto es obligatorio en atención de que quien no acuda será sancionado con una multa. El voto será facultativo si la persona ya cumplió los setenta años de edad.

Capdevila (2008); señala que el voto constituye un instrumento que representa la voluntad del pueblo; señala que el voto no es únicamente un derecho; ya que es una obligación; por tanto, cada ciudadano tiene la responsabilidad de cumplimiento y de no hacerlo amerita una sanción. En Perú si el elector no acude a las urnas, se hace acreedor de una multa de mínimo setenta y cinco soles, ya que esta varía dependiendo del distrito en donde se resida.

Los ilícitos que atentan contra el derecho de sufragio se encuentran consignados en el Código Penal; aquí se detalla la regulación del delito de inducción a votar en una opción establecida previamente; por lo cual Bramont – Arias (1999); señala en el código se consignan de manera específica los delitos que atentan contra la voluntad del pueblo; así mismo se consigna su tipificación.

Así mismo hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica de Elecciones (1997); presenta yuxtaposición con el Código Penal; en una las sanciones son menores y en el otro las sanciones presentan un mayor grado de afectación en atención al derecho de libertad; pudiendo llegar hasta los cuatro años de pena privativa. Bajo este contexto se observa desproporción; por tanto, se debe de indicar en casos se aplicará o bien la Ley Orgánica de Elecciones o bien el Código Penal.

Para tener en cuenta un contexto sobre estos aspectos se analiza la Casación N° 348-2015-Huanuco (2016); en la cual se observa que no importa el desarrollo de un apoyo explícito a un candidato congresal; afirmando que si recibe los votos el desarrollo de las obras continuaran; aquí se trata de una promesa a un colectivo social; sin embargo, no se señala a que sector se beneficia; ni qué clase de obras continuaran. Por tanto, la conducta del sujeto es censurable desde el derecho

electoral; pero a la vez no es calificada como típica; así mismo el derecho penal no podría participar en estos hechos.

Respecto a lo señalado en la casación citada, se considera que la intervención del Derecho Penal en atención del caso específico de inducción al voto, se requiere que las acciones realizadas por el agente instigador se reflejen en lo reprochado por la Ley Penal, no admite referencias genéricas y tampoco será admisible si no hay de por medio una dádiva o su análoga, tampoco se podrá sancionar dicha conducta cuando no se sepa con precisión quienes serán los posibles candidatos por los diversos partidos.

El Código Penal (1991); en su artículo 356° considera el detalle de los ilícitos que podrían configurarse para la aplicación de la sanción penal; hay que tener en cuenta que la norma sanciona la inducción al voto, tanto para que el elector no acuda a votar, hasta de que acuda y que además vote por la persona que el inductor le sugiere, es una conducta dolosa porque se busca cambiar la convicción de un elector y para ello se utiliza un medio económico (valorable en dinero).

El propósito que presenta el artículo 356° es garantizar la protección del libre ejercicio del derecho al sufragio, ya que si un elector induce a otro a no votar (aún sí el elector acude a sufragar ese día); como, en el caso de que le pida que vote por determinada persona, se contraviene el derecho a sufragar sin presiones. Este ilícito es de mera actividad, y bajo ese sentido, lo que realice elector no tiene relevancia, ya que tanto si no acude, como si acude, y vota por la sugerencia hecha por el inductor, su acción será carente de importancia para el derecho castigador.

En la configuración de ilícito que podría desarrollarse en atención al artículo 356°; se debe de analizar por medio de la Casación N° 760-2016-La Libertad (2016); en la cual se detalla el delito de inducir al voto; lo cual vulnera el derecho a sufragar y posibilidad del peligro que genera dicho comportamiento; por tanto, el derecho de inducción al voto es una corrupción del sufragante; que atenta con el derecho de elección libre; para desarrollar un delito desde esta perspectiva el hecho deberá de ser de conocimiento público.

El artículo 356° del Código Penal (1991); señala que existen elementos de carácter propio que se configuran en este delito; razón por la cual se desarrollara una presentación breve de cada elemento o característica. El primero de ellos el llamado tipo penal objetivo; de acuerdo con Villavicencio (2017) la imputación objetiva implica que el desarrollo de los delitos dolosos de comisión; deberán de presentar similitud o coincidencia; entre las acciones que el sujeto ejecuta y lo que requiere.

Bajo la atención de estas características se tiene que pueden configurarse dos acciones delictivas; la acción de inducir a no emitir el voto; e incidir en un tipo de voto determinado. La primera se configura en el hecho de que el sujeto persuade, induce o instiga al elector a que no realice su voto; por lo cual recibirá alguna promesa o dádiva; sin embargo, deberá de demostrarse que estas son un peligro afectando que el elector acuda a emitir su voto. Con ello, se especifica que los medios utilizados para la inducción deben tener el peso suficiente de generar en el elector la idea de no acudir a las urnas, en ese sentido, la persona a la que se dirige la inducción debe ser un sujeto con capacidad de goce y ejercicio de derechos, que se encuentre habilitado para sufragar.

La segunda opción está dada en atención a inducir el voto hacia un candidato determinado; este supuesto se viabiliza si al elector se ofrece o convence de emitir su voto a cambio de recibir alguna promesa o ventaja que afecte su libre elección, favoreciendo de esta manera a quien no se tenía previsto apoyar. La conducta del sujeto corruptor debe recaer en un civil habilitado para el ejercicio de derechos políticos, pero, en este caso debe despertar en el elector el interés de obedecer a la propuesta realizada por el sujeto inductor, en consideración a alguno de los medios que este ha utilizado para sobornarlo, como, por ejemplo, una dádiva o donación.

Salinas (2015); señala que este supuesto ilícito se configura cuando al elector se motiva, índice, persuade o instiga de direccionar su voto de forma directa y convincente. Para poder demostrar el ilícito de inducción al voto; se deberá demostrar la persuasión y los hechos considerados en el tipo penal: dádiva, promesa o ventaja; dicha persuasión debe estar dirigida al elector a fin de lograr que este no asista a votar, o bien, que este acuda a las urnas y vote por el

candidato que el sujeto inductor le pide. Sin embargo, para el cumplimiento del tipo penal, no es necesario que el elector haga suyo el pedido, basta con el actuar del sujeto activo adecuándose a lo preestablecido en la norma y que se aprecie la existencia del medio inductivo. Así mismo la configuración de este tipo penal no se aplica al artículo 24° del Código Penal; el cual tiene por finalidad regular la participación ciudadana; ya que no se detalla la figura de inducción como una forma participativa con la finalidad de poder convencer a otra persona o la realización de un hecho punible. Bajo este orden los elementos que integran el tipo penal se detallan en el artículo 356°.

Peña y Alamanza (2010); señalan que el sujeto activo; es la persona que presenta el ilícito de tipo penal; por tanto, es la persona quien es responsable del desarrollo de esta conducta; dicha condición vulnera lo establecido en la normatividad y es calificada como una conducta ilícita. Por tanto, frente al desarrollo de estos hechos y en atención de la normatividad emanada del Código Penal al haber realizado las acciones allí establecidas; causando perjuicio a un bien jurídico protegido; tal como es el libre ejercicio del derecho al sufragio; se presenta la vulneración y la existencia del delito de inducción al voto; señalando además que el sujeto activo puede configurarse en cualquier persona; ya que no requiere el cumplimiento de una cualidad previa.

Peña y Alamanza (2010); señalan que el sujeto pasivo, es el titular del interés jurídico lesionado, o puesto en peligro; es decir son los que han recibido dádivas; o la llamada ventaja de manera directa; a cambio de su voto. Al respecto la Casación N° 348-2015-Huanuco, (2016); señala explícitamente que el sujeto pasivo; en el hecho del delito; también puede ser sancionado; lo cual implicara la demostración de los hechos actuados. Y es el estado quien debe de proteger la capacidad de elección del sujeto para su libre elección de emitir su voto. Para poder aplicar la norma en relación al sujeto pasivo y de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada hasta la fecha; se tiene que la tipicidad de esta conducta sólo es aplicable en algunas etapas del proceso electoral; entre ellas se tiene la etapa de la inscripción de candidatos; y la etapa del sufragio mismo; excluyéndose en esta última lo que corresponde a la convocatoria del proceso de elección; el escrutinio y los resultados.

La elección de una autoridad conlleva responsabilidad, y esto se evidencia por medio del voto responsable; por lo cual se debe de cumplir ciertos requisitos que exige la ley, resultando trascendental es que el elector tome una decisión en base a lo que él considera más favorable para el país y esta elección debe estar libre de instigaciones e inducciones, debe de realizarse con libertad; ejerciendo el libre derecho al sufragio.

Villavicencio (2017); señala que la conducta delictiva se configura en términos de que genera la acción que rompe la normalidad del desarrollo electoral; dicha actuación presenta el rompimiento del equilibrio de los bienes jurídicos que el magistrado busca proteger; por tanto, el desarrollo de la conducta que realiza el sujeto activo deberá ser sancionada dentro del tipo penal. En lo que concierne el delito de inducción al voto, el verbo rector es “inducir”, a partir de allí es que se busca adecuar, la acción realizada por el sujeto activo a fin de restringirla a lo preestablecido en la norma y, en caso de que esto no ocurra, la conducta resultaría atípica.

El Código Penal (1991); en su artículo 356° restringe dos conductas estas son: el inducir a no votar e, inducir al voto determinado, estas acciones se materializan cuando el agente activo le pide a otro que no acuda a votar y, en el otro supuesto, cuando le pide que apoye con su voto a determinado candidato a cargo público, pero, en ambas situaciones a fin de reforzar el convencimiento en el elector, es que el sujeto activo le hace entrega de una dádiva o beneficio. Cabe resaltar, que no es obligación que se alcance una efectiva inducción, sino que basta con el intento de inducir al otro, a quien se destina la dádiva, promesa o ventaja.

La aplicación del derecho penal en atención al delito de inducción al voto, tomando en consideración la afectación del elector sólo debe considerarse desde el momento de la inscripción de candidatos en el Registro de Organizaciones Políticas hasta el momento en que se acude a votar. Cabanellas (2012); manifiesta que el elector es todo ciudadano con derecho a sufragar y que desarrolla sus derechos consagrados constitucionalmente; pudiendo elegir o ser elegido. Asimismo, nuestra Carta Magna incluye facultades del elector para aplicar la remoción de autoridades, la aprobación de nuevas normas mediante consulta, entre otras acciones señaladas constitucionalmente.

Villavicencio (2017); señala que el objeto de la acción se define como un elemento que se encuentra relacionado al mundo exterior; sobre el cual materialmente recae la acción típica; concretizándose la afectación de los intereses jurídicos de los cuales menciona en magistrado en la tipología penal. Por ello consecuente, el objeto de la acción está en atención del sujeto, objeto o derecho sobre el cual se destina la acción mecánica del sujeto activo, con la finalidad de ocasionar daño dirigido al interés jurídico el cual se encuentra amparado en la constitución.

Villavicencio (2017); señala que no todos los ilícitos cometidos requieren de la presencia del objeto de la acción el cual presenta la configuración de un elemento típico; en atención de los delitos asociados a la actividad; en la cual los elementos resultan ser innecesarios; por tal motivo al no existir un resultado que se origine en un objeto que pertenece al mundo exterior. De acuerdo a lo que afirma el jurista respecto a los ilícitos que surgen por pura actividad; y que afectan el delito al voto; ponen dentro de la calificación de un peligro concreto, que se va a requerir comprobarlo si el medio utilizado por el agente inductor es relevante, o tiene la valoración suficiente para incidir en la psiquis de un elector y en consecuencia, torcer la voluntad de este respecto de la elección de un candidato.

Roxín (1997); considera que en atención al grado de afectación del bien jurídico; se tiene que el desarrollo del delito de inducción al voto; constituye un peligro; en el cual se evidencia que la afectación no únicamente se limita al ejercicio de sufragar de los votantes; sobre los cuales se desarrolla a la conducta infractora; constituyéndose en una amenaza para el cometido del objeto de acción. El autor considera que el cometido de la acción delictiva de inducción al voto; se trata de un delito de peligro concreto, por ello la evaluación de la conducta como típica recae en el medio que utiliza el instigador (esta debe tener la relevancia suficiente a fin de poner en riesgo el libre ejercicio del sufragio). Por tanto, en el desarrollo del ilícito de inducción al voto, el objeto de la acción viene a ser el elector.

Todo tipo penal contiene una acción prohibida y su respectiva consecuencia, para su configuración casi siempre se requiere que se evidencie el resultado o la consecuencia, pero, siempre existen excepciones, los delitos de mera actividad forman parte de ese grupo.

Salinas (2015); considera que el tipo subjetivo o tipicidad subjetiva; es un delito que para poder presentarse requiere de dolo en el accionar de la conducta de la persona sindicada de la comisión de acto ilícito; teniendo en cuenta que no ha sido tipificado como un delito cometido por la acción de culpa. En tal sentido los delitos dolosos, necesariamente deben de comprender que la conducta es contraria a la ley, y a pesar de ello voluntariamente dirige su actuar hacia un sujeto pasivo. El tipo subjetivo, se encuentra referido al elemento volitivo en atención al desarrollo de su ejecución con base en la intención de conocimiento que busca poder cambiar la voluntad del elector; señalando la acción que se encuentra detallada dentro de los elementos de tipo objetivo y también subjetivo; que se desarrollan en la conciencia del autor; los cuales están divididos en acciones de dolo y culpa; dicha condición ocasiona acciones punibles; por tal razón el sujeto activo deberá tener conocimiento de sus pretensiones en atención a la desviación de la voluntad del elector. Consecuentemente el delito de inducción al voto únicamente admite el dolo.

La naturaleza jurídica del delito de inducción al voto; tomando el análisis de la (Casación N° 760-2016-La Libertad (2017); en el cual se precisa que es un ilícito de mera actividad y que condice un concreto peligro. Para su configuración sólo se necesita que el sujeto activo desarrolle la acción de “inducir”, el concreto peligro responde a las consecuencias que se observan en vulneración del libre albedrío.

Vidal (2007); señala que la atención del peligro concreto está dada en el desarrollo de la acción desplegada que genera la atención del peligro hacia el bien jurídico; lo cual prueba la existencia de un efectivo peligro. Por tanto, se necesita acreditar la evidencia de la inducción, consistente en la entrega de la dádiva o ventaja, esto es, con el dinero recibido en posesión del elector, con el contrato de la ventaja laboral, o con el medio que demuestre la promesa o compromiso de beneficio a favor del elector. Cabe destacar que cualquiera de estos medios debe tener el mérito suficiente como para poner en peligro la libre elección del elector.

El Código Penal tal como ya se ha señalado en su artículo 356° regula el delito de inducción al voto; esta condición restringe la aplicación de la norma; generando

vulneración en atención del elector; de que no pueda emitir su voto. Esta condición es un tipo penal básico ya que la puede cometer cualquier ciudadano; en cambio el denominado sujeto activo no cumple las características previas específicos; el sujeto pasivo, es el Estado; representado por el conjunto de electores que se encuentran hábiles para el ejercicio de los derechos políticos.

Por ser un delito en el cual su configuración se basa en el actuar del agente inductor, no requiere, la realización de la consecuencia típica, pero, al ser de peligro concreto, el medio que utiliza el sujeto activo debe poseer la relevancia necesaria a fin de lograr influir en la convicción de un elector. Por otro lado, la pena dada por el legislador para el supuesto de delito de inducción al voto es de mínimo un año y máximo cuatro de pena privativa de libertad.

La pena respecto del delito de impedimento al ejercicio del sufragio, debido a la agravante que este contempla (violencia y amenaza) pues atenta además del ejercicio del sufragio, contra la integridad personal del individuo (física y psíquica). Sin embargo, se discrepa respecto de que el legislador haya establecido una misma pena para el delito del art. 356° del Código Penal, más aun, cuando este no requiere de agravantes, sino que la inducción se realiza mediante de dadas, ventajas o promesas.

Villavicencio (2017); señala que el bien jurídico está dado por el interés protegido; los bienes jurídicos son de interés vital para la persona y la sociedad; así mismo hay que tener en cuenta que el orden jurídico no crea interés; esta situación se desarrolla en atención de la vida; y la protección del derecho incrementa el interés vital de dicho bien.

Analizando los fundamentos en sentido de los intereses anteriores al derecho los cuales tenían su origen en la sociedad, pero que, para adquirir esa relevancia de bien jurídico deben encontrarse recogidos en las leyes penales, más aun, cuando nuestra legislación penal es positiva, de lo contrario no podría brindarse esa protección a derechos fundamentales, o en palabras del autor a esos intereses vitales, tanto del individuo como de la sociedad.

El bien jurídico que se protege está referido al derecho al sufragio. En líneas generales, se comprende al derecho de sufragio como un derecho político, ya que

su máximo apogeo es durante las elecciones congresales, presidenciales, entre otras. Sin embargo, este derecho es reflejo de la libertad de los ciudadanos, de la democracia de un país y de la transparencia en procesos de elecciones, un ejemplo del ejercicio de este derecho, en relación a la libertad de los ciudadanos, data desde la elección de los miembros de la Asociación de Padres de Familia – APAFA; en un colegio estatal, o para la elección de una Junta Vecinal.

Ese derecho de elección; trasladado al ámbito político, se utiliza para la toma de decisiones como el designar al Presidente Constitucional de un periodo de gobierno, pues, está íntimamente ligado a la parte representativa del país. Lo pueden ejercer quienes tengan mayoría de edad y se encuentren plenamente habilitados para el ejercicio de derechos políticos. El derecho de sufragio, se encuentra garantizado desde nuestra Carta Magna; en el artículo segundo; inciso diecisieteavo; además con el objetivo de reducir el abstenerse de votar adquiere un carácter obligacional, es tanto un derecho como un deber. Sin embargo, se torna facultativo después de los setenta años. En resumen, el bien jurídico protegido se ve lesionado cuando el inductor (otro elector) busca modificar la libre elección originaria del ciudadano con derecho a voto, a través de la entrega de elementos relevantes.

Respecto al ilícito de inducción a votar; bajo un sentido determinado constituye un delito de denominación concreta; ya que requiere que el bien protegido se exponga a la realización de un pago efectivo; dicho fundamento se expresa en la Casación N° 760-2016-La Libertad (2017); en el cual se detalla que la realización del tipo supone que el denominado objeto de acción se encuentre en peligro de forma real; y que si no se produce afectación; la conducta es irrelevante desde una perspectiva penal. Bajo este fundamento la peligrosidad a la que se expone un bien jurídico no debe suponerse, sino que debe demostrarse, a fin de poder aplicar una sanción.

Considerando los fundamentos de la Casación N° 760-2016-La Libertad (2017); se tiene que el comportamiento que el autor desarrolla; pone en peligro el bien de manera individual; induciendo el voto del elector; y vulnerando el proceso electoral en general. Este caso de materia de investigación, se debe verificar que la dádiva resulte suficiente a fin de incidir en el voto de un ciudadano, por ejemplo, si un

sujeto quiere inducir a otro de que no acuda a votar, tomando en cuenta que la multa es de mínimo ochenta soles, se entiende que el monto debe ser igual o mayor a este, a fin de lograr incidir en la deliberación de un elector, lo mismo debe ocurrir respecto de los otros medios típicos que se regulan en el caso del artículo 356° del Código Penal.

En la casación citada se tiene que el delito de inducción al voto; comprándolo con diversos ilícitos; se considera un ámbito extendido temporal; el cual afecta el contexto social y dependiendo de su gravedad puede perjudicar un proceso electoral. En base a lo expuesto, para su configuración se toma en cuenta desde el momento en que se encuentran registrados ante el Jurado Nacional de Elecciones – JNE los candidatos, hasta el mismo día del sufragio. Resultan irrelevantes las otras etapas del proceso electoral como la del escrutinio, pues en esta etapa ya se cerró la votación de electores y se ha dado inicio al conteo de votos (en relación a representantes al parlamento andino, congresistas y poder ejecutivo).

El principio jurídico *Ius Puniendi*; equivale a decir el derecho de pena. Villavicencio (2017); señala que el correcto término sería: función punitiva estatal. Es la facultad que desarrolla el Estado; con el objetivo de que no se reproduzca una conducta que atente contra los derechos; lo que se busca es la aplicación de la pena. Lo que se busca es poder garantizar las condiciones mínimas aplicables al sujeto culpable; en aras de poder alcanzar su reeducación o rehabilitación y que se integre nuevamente a la sociedad. La imposición de la pena privativa de libertad al ciudadano que ha vulnerado los derechos de otros, es una facultad exclusiva del Estado materializada en el legislador. El desarrollo de una acción delictiva que se conforma de un “tipo” y una “pena”, tiene su origen en la Ley del Talión desde el siglo XVIII antes de Cristo, hoy se recoge en la Constitución en el artículo 138° como la potestad de los magistrados que resuelven conflictos, y como la función del legislador de elevar a bien jurídico los derechos más relevantes para la sociedad.

Urquiza y Salazar (2011); señalan que el principio de proporcionalidad de la pena se configura en atención al daño causado por el agente; de acuerdo al grado de culpabilidad. Por ello el principio de proporcionalidad posee dos acepciones; la de

proporcionalidad abstracta o proporcionalidad en la previsión legislativa y la de proporcionalidad concreta.

La proporcionalidad abstracta contempla que la pena que impone el legislador debe ser acorde al bien jurídico que representa, y a los fines de esta (reeducar al condenado, reincorporar lo a la sociedad y rehabilitar al penado), si bien no se encuentra previamente establecida, existe doctrina y jurisprudencia que la respalda, muestra de ello es el Acuerdo Plenario Extraordinario (2016); en la cual se señala que el principio de proporcionalidad se aplica en los casos donde existe una protección deficiente.

Acorde a lo manifestado por el legislador debe aplicar una pena para determinado delito tomando en cuenta el fin que se pretende con esta y el bien que se busca proteger. Sin embargo, en el caso de los delitos contra la Voluntad Popular, se aprecia que el legislador a puesto las mismas penas abstractas para los delitos comprendidos desde los artículos 355° al 357° del Código Penal, pues, si bien todos estos protegen el derecho al sufragio; los objetos de la acción, el modo de su ejecución o las agravantes que se regulan son diferentes.

El Código Penal (1991); recoge el principio de la proporcionalidad en atención de la administración de las sanciones; bajo lo cual se afirma que la pena no debe de sobrepasar la responsabilidad del hecho cometido. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta norma no se aplica en caso de reincidencia en atención del delito. La medida sólo podrá ser administrada en caso de interés público predominante. Hay que tener en cuenta que el Estado constituye el órgano supremo quien aplica la sanción o pena; teniendo en cuenta que estas no deben de superar el principio de proporcionalidad; y afectar al ser humano en su libertad; lo cual podría considerarse por otras vías menos dañinas en actuación de los bienes jurídicos. Esta condición no se aplica en casos de reincidencia y habitualidad siendo aplicable su condición a lo que se expresa en los artículos 46° - B y 46° - C; de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

Bernal (2007); considera que el principio de la proporcionalidad constituye un argumento estructural aplicable al fundamento de la premisa de forma externa con mayor severidad respecto a la aplicación de las sentencias. El principio de

proporcionalidad es vital para tratar una barrera entorno al poder punitivo del estado; debido a que las sentencias de forma específica contienen la pena individualizada y aplicable del hecho punible. Para poder determinar si una pena es proporcional o no; esta deberá de pasar por tres filtros, por medio del test de proporcionalidad.

El test de proporcionalidad; implica la atención de tres aspectos importantes; la idoneidad; la necesidad y la proporcionalidad en si misma; actuando en ese orden; si el análisis resulta favorable la pena administrada es proporcional. Con la finalidad de poder de poder determinar cada uno de los tres subprincipios es necesario aclarar que la pena o sanción; recae en la limitación del derecho a la libertad u otro derecho; con la finalidad de hacer referencia al beneficio que se busca.

Castillo (2004); considera que el juicio de idoneidad; implica que el magistrado actúa dentro de los límites que establece la constitución; dentro de un amplio margen para poder administrar las penas; constando con la debida protección de los bienes jurídicos y en atención a los fines que se desea lograr: rehabilitación, reeducación y reincorporación a la sociedad. Por ello la medida que se administre deberá tener un fin; el cual implica la prevención de nuevos delitos. Por tanto, el fin de la pena debe ser constitucionalmente permitido y socialmente relevante; con la finalidad de mantener la paz social. Las preguntas que deben de formularse son: ¿el interés protegido es socialmente relevante?; ¿la medida es idónea y necesaria para el fin?; y ¿perseguir esa conducta logrará la readaptación del infractor?

Castillo (2004); señala que en atención del juicio de necesidad; se debe de tener en cuenta que la medida que se examina es la menos restrictiva de derechos; al lado de otras que cumplan el mismo fin; por lo tanto, se deberá de priorizar el principio de protección del bien jurídico; así como también el de intervención mínima. Por tanto, se debe de priorizar el principio de protección de los bienes jurídicos; sin embargo, cabe la posibilidad de que sea desproporcional la aplicación de una medida; cuando se acoja como criminal una conducta que no genera daños; teniendo en cuanta la jerarquía que se encuentra en la Constitución; en atención del derecho penal; así como el principio de mínima

intervención. La aplicación de este indicador implicara el hecho de preguntarse: ¿la prohibición de ciertas conductas es necesaria para la protección del bien?; ¿la medida siendo idónea es la menos aflictiva a la libertad?; y por último ¿la medida es constitucional?

Castillo (2004); por último, considera al llamado juicio de proporcionalidad “stricto sensu”; para el caso de la proporcionalidad abstracta; el cual demanda un equilibrio entre la relevancia del bien jurídico; el grado de afectación del bien; el dolo o culpa del agente y por último la gravedad de la pena. Por ello el principio de proporcionalidad, presenta un carácter vital debido a tratarse de una barrera al poder punitivo del Estado; ya que las sentencias específicamente donde se contiene la pena individualizada y aplicada al hecho punible. Por tal razón y a fin de poder determinar si la norma penal es o no proporcional; esta deberá pasar aprobatoriamente por los tres filtros ya mencionados; por medio de la aplicación del test de la proporcionalidad. Dentro de las posibles preguntas se tiene la siguiente: ¿la sanción de la medida es equilibrada en función del beneficio que sea desea lograr?

El Código Penal (1991); señala que el principio de lesividad; se encuentra regulado en el artículo cuarto; del título preliminar; en el cual se considera que la pena; obligatoriamente deberá estar en atención a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; el cual se encuentra regulado por ley. Por ello el magistrado deberá de limitar la pena al daño causado; limitando la sanción teniendo en cuenta el peligro al cual se expuso el bien; caso contrario no deberá de imponerse la pena; considerándose atípica la conducta.

Bermúdez (2015); considera que la ley penal no únicamente deberá de sancionar los actos que lesionan el interés jurídico; sino que también deberá tener en cuenta las situaciones en las que se configura peligro. De acuerdo a la doctrina, los delitos son de daño y de peligro. Se afirma que un delito es de daño en el caso de hurto; tal como lo considera el artículo 185° del Código Penal. Teniéndose también en cuenta la sustracción de un bien mueble que es propiedad de un tercero. La configuración de un delito de peligro, por ejemplo, se configura cuando el agente índice al otro a que ponga fin a su vida, sin que se tome en consideración la muerte del compañero.

En el caso del delito de inducción al voto, es un delito de mera actividad que, para su configuración, se requiere la consumación; de que el sujeto activo realice tal acción de inducir a otro a votar por un determinado candidato. Sin embargo, al ser de peligro concreto, es necesario que el medio del que se hace uso para lograrlo tenga tal relevancia que se ponga en efectivo peligro el bien jurídico.

Prado (1989); señala que el principio de mínima intervención es una política de Estado; en la cual sólo se manifiesta la libertad ciudadana; cuya obligación se centra en la protección del bien jurídico. Este principio indica que la intervención penal del Estado; únicamente debe de utilizarse en atención al fracaso de otras medidas asumidas; cuyo objetivo también haya sido proteger el bien jurídico; por tal razón deberán de finalizarse la totalidad de controles extra penales.

El derecho penal interviene exclusivamente ante la vulneración de intereses sociales que no tengan protección en otras ramas del derecho, o que la protección de estas quede irrisoria ante el menoscabo del bien, buscando así una convivencia en armonía. En otras palabras, sostiene que el derecho punitivo es la última instancia a la que se debe acudir, a falta de juzgamientos previos.

Stratenwerth, Günter; Kuhlen y Lothar (2000); consideran que el castigo es como la intromisión severa del Estado en los derechos personales de un ser humano. Por lo tanto, sólo debe utilizarse cuando otras medidas, del Derecho privado y del derecho administrativo, fracasen, ahí la relación de este principio con la del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. Los autores señalan que la privación de libertad es la máxima atribución que posee el Estado ante el menoscabo de derechos humanos, por eso, sólo se debe aplicar cuando las otras vías fracasen. Este principio tiene relación con la fragmentariedad y subsidiariedad del Derecho Penal.

Muños y García (2002); consideran que el principio de subsidiariedad implica recurrir a la acción del derecho penal; sobre otras vías; ya que se ha recurrido a él cuando han fracasado otras barreras protectoras del bien jurídico que atienden otras materias del derecho. Prittwitz (2000); considera que se presentan dos significados de la subsidiariedad; el primero considerado en sentido positivo el cual permite al Estado; en atención del derecho penal desarrollar un deber de

ayuda; y en un sentido negativo la aplicación del último ratio en sanción de un delito cometido. Por tanto, la subsidiariedad constituye una normatividad de competencia; el cual excluye la capacidad negativa del Estado y prioriza las positivas. El autor considera que el principio de subsidiariedad habilita al Estado de intervenir sobre derechos fundamentales, solo sí han fracasado otras vías del derecho penal, o desde estas no se brinda la protección suficiente, o incluso a falta de estas, en ese sentido, destaca la función protectora hacia el bien dañado y a la vez que su competencia sea justificada.

Puig (1998); señala que el principio de fragmentariedad considera la limitación de la actuación del Derecho Penal; frente al desarrollo de los ataques de mayor violencia orientada hacia los bienes jurídicos relevantes. Por ello se prioriza la protección de la sociedad en base al derecho penal; esta salvaguarda es manifiesta por la tutela que se aplica sobre los bienes jurídicos; teniendo en cuenta el principio de protección; así como también los intereses sociales que se orientan a la protección penal.

El autor sostiene que, por medio de este principio, que el derecho penal se limita a proteger solo a un grupo de bienes jurídicos, los más importantes, a fin de brindar una protección mayor a la sociedad, pues, el sujeto infractor de continuar libre puede volver a obrar mal. En otras palabras, este principio desvela el interés de parte del Estado en proteger los bienes que tengan relevancia y que no tengan protección desde otras normas, se debe tener en cuenta dos aspectos, que se encuentre previamente estipulado en el tipo penal y que el daño que se le profese sólo pueda ser remediado a través del poder punitivo.

El Código Penal (1991); en su artículo noveno del título preliminar señala que el principio del fin de la pena; establece tres aspectos fundamentales: el fin de prevención de nuevos actos delictivos; la protección de los bienes jurídicos y la reeducación y resocialización de los infractores; con el objetivo de integrarse nuevamente dentro de la sociedad. Bermúdez (2015); señala que la finalidad de prevención de la pena; no se evidencia en una real resocialización y rehabilitación del sentenciado si se aplican penalidades muy rígidas. La sanción de la pena privativa de libertad debe de generar el efecto de reeducación del infractor; desmotivándolo en atención de la reincidencia; con el objetivo de integrarlo

nuevamente al seno de la sociedad. El autor considera que la pena privativa de libertad es un castigo; pero señala que, si ese castigo es muy prolongado en el tiempo, no le va a servir al acusado como motivación para querer enderezar su vida, sino todo lo contrario.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la investigación

El tipo de la investigación es descriptivo, según el investigador Aranzamendi (2010); la investigación consiste en describir las partes o los rasgos de los fenómenos facticos o formales del campo del Derecho. Lo formal trata fundamentalmente de los entes ideales, su método es regularmente la lógica deductiva y sus enunciados son de tipo analítico. Por otra parte, los fenómenos facticos se basan en las observaciones realizadas por medio de los sentidos y pertenecen al contexto del mundo real, lo que significa que se recurre casi siempre a una verificación puntual de los hechos desarrollados.

El enfoque de la investigación es cualitativo, según Aranzamendi (2010); afirma que la investigación cualitativa es una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno jurídico y social, el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimiento acerca del derecho. Esta investigación se centra en el estudio de una problemática, tomando como base la recopilación de información a partir de algún mecanismo a fin de generar una hipótesis. Esta consiste en establecer cada detalle de la situación que se investiga, resaltando lo mejor posible cada una de sus particularidades, a fin de poder plantear una teoría.

3.2. Variables, Operacionalización

Variable independiente: Inducción a Voto.

Para Aranzamendi (2010); la variable independiente es la causa de la variable dependiente, es la acción o el antecedente, son los manipulados por el investigador y a menudo la variable a la cual pueden atribuirse valores o cambiarlos. Los cambios en los valores o la variable independiente se llaman causas, mientras que los cambios en las variables dependientes se llaman efectos. El autor indica que la variable independiente viene a ser como la causa y la variable dependiente como su efecto, a partir de ahí se afirma que por el principio de proporcionalidad se puede modificar el delito de inducción al voto.

Variable dependiente: Principio de Proporcionalidad.

Por lo expuesto si bien la variable dependiente, viene a ser la segunda a nivel de prelación, cabe resaltar que para el investigador no por ello es menos importante pues se va a requerir de esta a fin de llegar al resultado que se pretende.

3.3. Población y muestra

Según Morone (2013); ante todo deben determinarse las unidades de análisis, es decir cuál es la población objeto de estudio, sobre quiénes recae la investigación, para luego decidir con cuántos casos se trabajará.

La población está constituida por los integrantes del Ministerio Público de la Provincia de Piura y del Distrito de Castilla, la muestra ha constado de 12 fiscales, a quienes se les aplicó los instrumentos respectivos, consistentes en una encuesta de seis preguntas para marcar y con la opción cada una de consignar información adicional.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Según Aranzamendi (2010); la técnica de la encuesta permite recoger información de manera directa, al adquirir opiniones de sujetos especialistas en la materia de investigación. Se concuerda con lo expresado por Aranzamendi, en ese orden se ha recogido información mediante la aplicación de una encuesta a un grupo de especialistas en Derecho Penal, a fin de conocer sus puntos de vista.

Se hizo uso también del análisis documental; esta técnica ha permitido poder procesar información de carácter teórico; la cual se evidencia en la construcción del marco teórico; por medio de la cual se han recogido y analizado los fundamentos jurídico normativos desde el derecho comparado y la normatividad nacional; teniendo en cuenta las diversas contribuciones y paradigmas que presentan los autores.

En el desarrollo del procesamiento de la información bibliográfica esta ha podido desarrollarse teniendo en cuenta los principales repositorios de información que se encuentran disponibles en las bases de datos que brindan las universidades

nacionales e internacional. Gran parte de este desarrollo ha sido posible gracias al internet.

Respecto de la validez y fiabilidad de los instrumentos de investigación aplicados se ha podido corroborar con la evaluación positiva por parte de los especialistas. Respecto de la confiabilidad, esta se genera al haber sido aprobada por abogados con grado de maestría o doctorado.

3.5. Procedimiento.

En el desarrollo del presente informe de investigación se ha tenido en cuenta el interés por abordar el desarrollo de este tema; para lo cual se han consultado los llamados antecedentes de estudio; los cuales nos han proporcionado información del contexto, el cual sucede en otros escenarios a nivel de Latinoamérica y Europa. Se ha tomado en cuenta los enfoques jurídicos propuestos por distintos autores. Así mismo se ha realizado un trabajo de campo aplicando los instrumentos de investigación que han permitido recoger las respuestas a las preguntas formuladas y procesar estadísticamente la presentación de dichos resultados. Finalmente se ha podido discutir los resultados teniendo como base los objetivos planteados en el desarrollo del estudio. La estadística que se presenta es descriptiva teniendo en cuenta dos únicos aspectos: las frecuencias y los porcentajes; por medio de los cuales se han construido las tablas y gráficos correspondientes.

3.6. Métodos de análisis de datos.

Método hermenéutico; el especialista Trazegnies, de acuerdo con Aranzamendi (2010) sostiene que: el intérprete no tiene una verdad por descubrir detrás del texto, un texto puede decir muchas cosas. Lo que tiene ante sí es un instrumento que puede utilizar, tiene un material con el cual puede construir una solución jurídica original para cada caso concreto.

Método de la argumentación jurídica. Según Aranzamendi (2010), este método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una afirmación en la investigación científica.

3.7. Aspectos éticos

Este trabajo de investigación ha sido realizado en base a un problema de realidad jurídica y la información obtenida ha sido recabada de bibliotecas e internet, además se han realizado las citas bajo las reglas del sistema APA pertinentes a los autores cuyos libros se ha citado, además se ha recogido una síntesis de información explícita gracias a la cooperación de un grupo de fiscales que me brindo su tiempo.

Cabe destacar también que el informe responde a la estructura señalada en la Guía de presentación de los productos observables; considerando también la evaluación del software antiplagio turnitin el cual establece un porcentaje menor al 30% en los trabajos de investigación de pregrado. Así mismo se ha guardado el principio de confidencialidad de la información que se ha proporcionado para el desarrollo de la investigación.

IV. RESULTADOS

Respecto de la primera interrogante se obtuvo lo siguiente:

Tabla 1.

Proporcionalidad de la pena

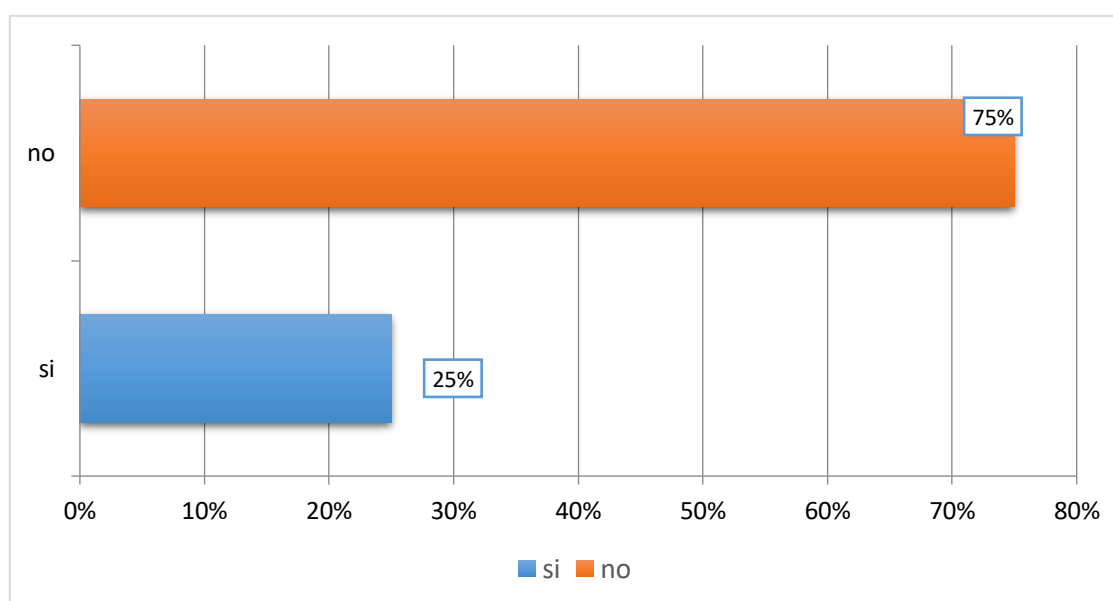
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	9	75%
Si	3	25%
TOTAL	12	100%

Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Respecto de la pregunta referente a la proporcionalidad de la pena, se tiene que un 75% de los encuestados contestaron que no resulta proporcional al bien jurídico que se protege; y el 3%; su respuesta fue afirmativa.

Gráfico 1.

Proporcionalidad de la pena



Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Los resultados que se obtuvieron de la segunda pregunta fueron:

Tabla 2.

Merecimiento de una PPL

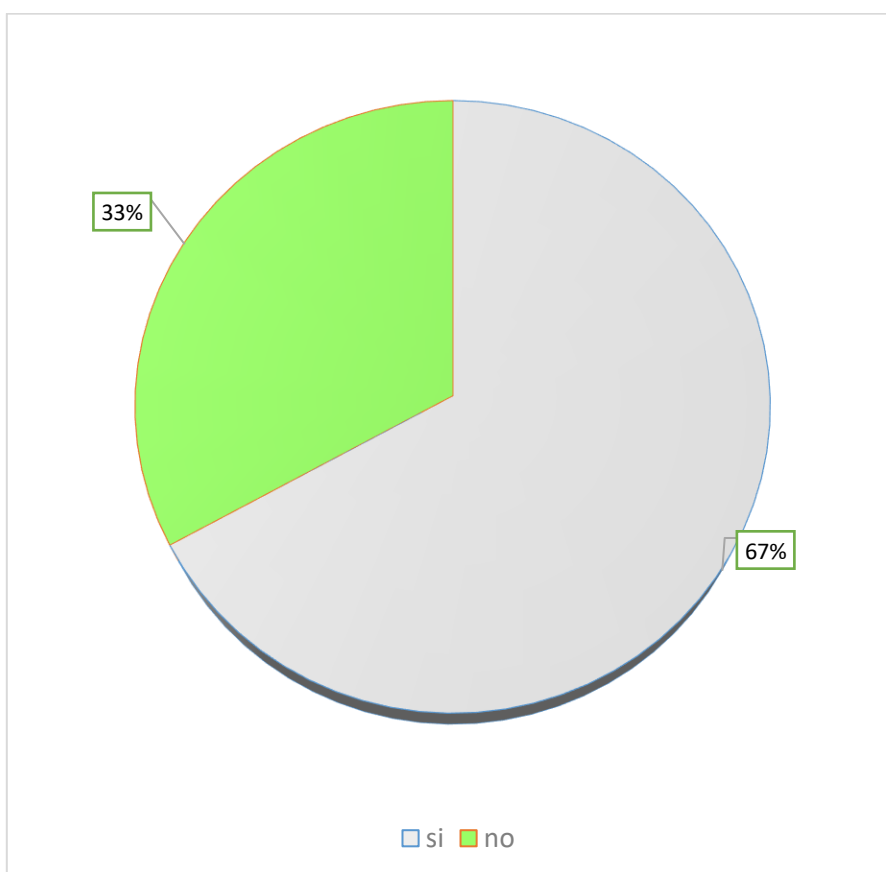
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	4	33%
Si	8	67%
TOTAL	12	100%

Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

El 67% de los encuestados contestaron que se debe mantener una PPL, para el caso del delito de inducción al voto; mientras que el 33% restante no están de acuerdo con continuar dentro de esta línea de acción.

Gráfico 2.

Merecimiento de una PPL



Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

En la presente tabla, se señalan los resultados obtenidos de la pregunta tres.

Tabla 3.

Sanción por el Jurado Nacional de Elecciones – JNE

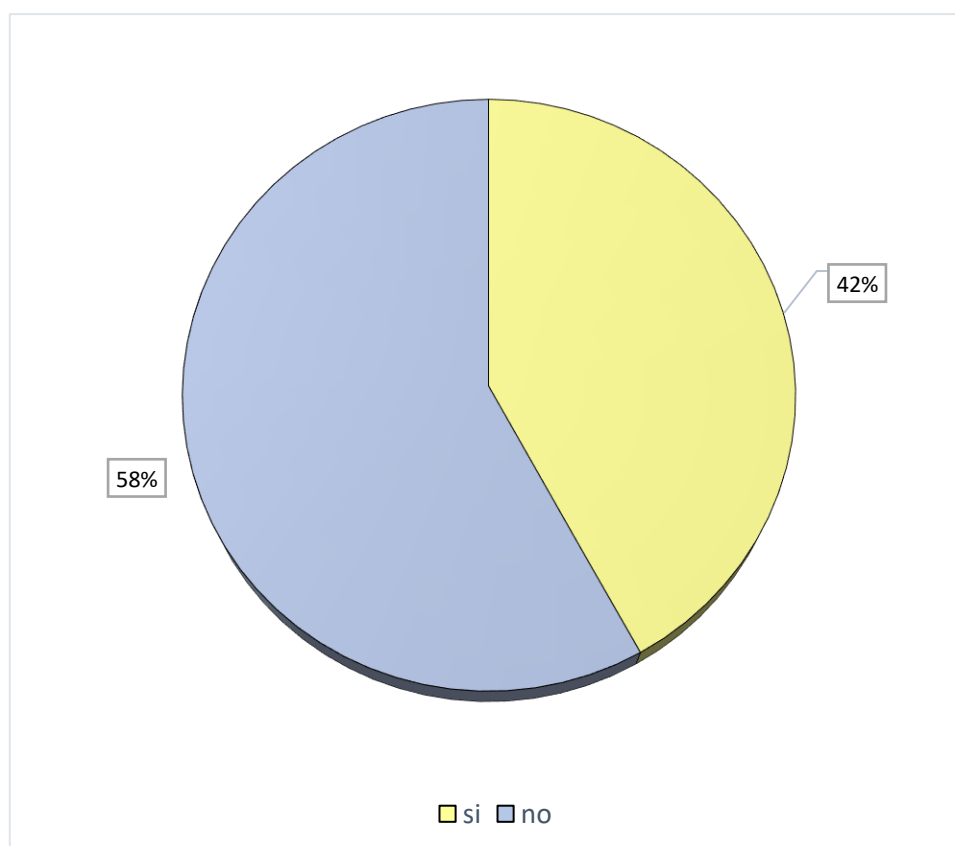
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	7	58%
Si	5	42%
TOTAL	12	100%

Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Respecto de si la sanción únicamente debe ser impuesta por el JNE, un 58% contestaron que no, dada la relevancia del delito, señalaron que en la vía penal este delito debería disminuir el tiempo de la pena privativa de libertad. Por otra parte el 42% considera que si debe de mantenerse esa condición para poder desarrollar un mayor control sobre los hechos que se presentan.

Gráfico 3.

Sanción por el Jurado Nacional de Elecciones – JNE



Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Resultados correspondientes a la interrogante cuarta.

Tabla 4.

Afectación al non bis in ídem

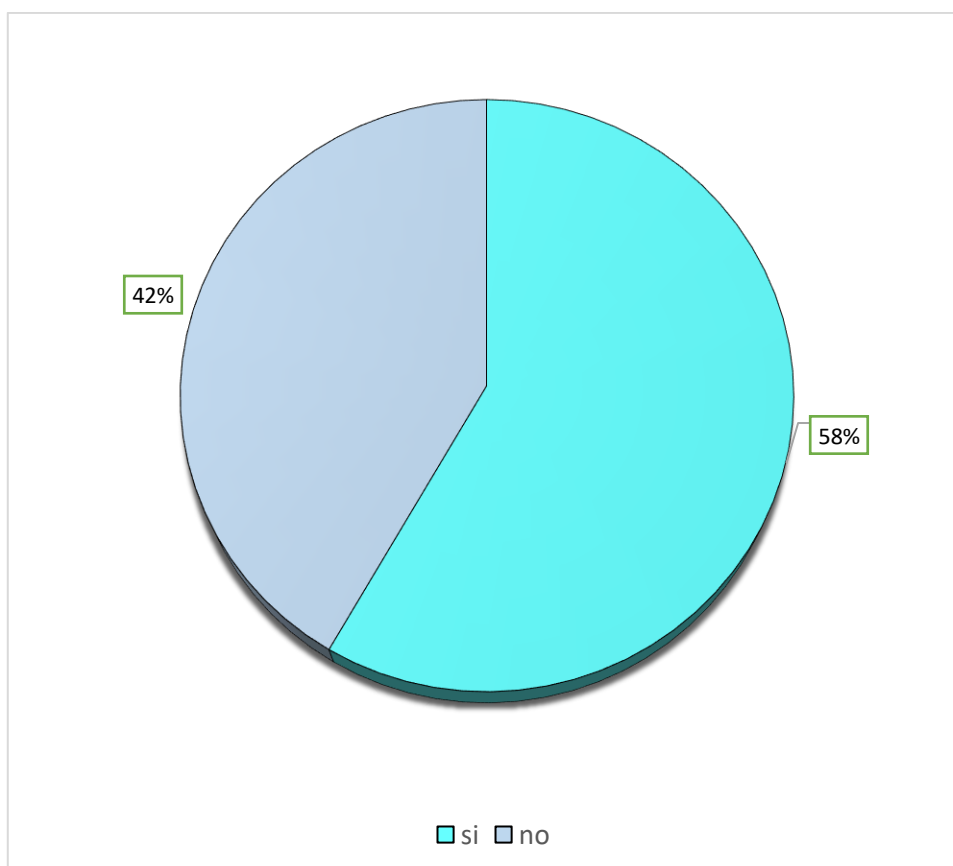
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	42%
Si	7	58%
TOTAL	12	100%

Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Un 58%, refirió que sí se puede generar la afectación al non bis in ídem, y un 42% alego que no, porque no se cumplía la doble identidad. Esta condición es importante poder dilucidarla; ya que conlleva a un mejor entendimiento de los hechos que se presentan en el contexto real.

Gráfico 4.

Afectación al non bis in ídem



Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

En el presente gráfico, se tienen los resultados correspondientes a la pregunta número cinco:

Tabla 5.

Mayor agravación

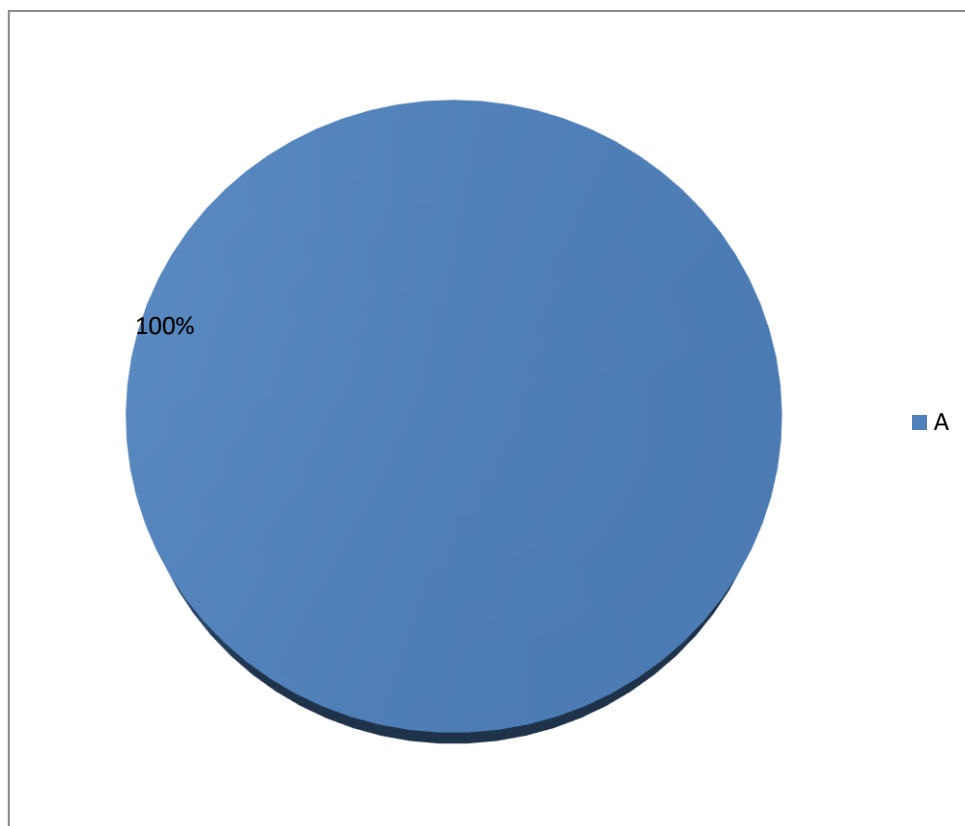
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Dadiva/ventaja	0	0%
Violencia/amenaza	12	100%
TOTAL	12	100%

Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Que, respecto de la pregunta correspondiente a la acción que contempla mayor agravación, un cien por ciento de los encuestados contestaron que la acción que contempla violencia o amenaza.

Gráfico 5.

Mayor agravación



Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

La presente tabla corresponde a la interrogante número seis:

Tabla 6.

Menor Pena Privativa de libertad

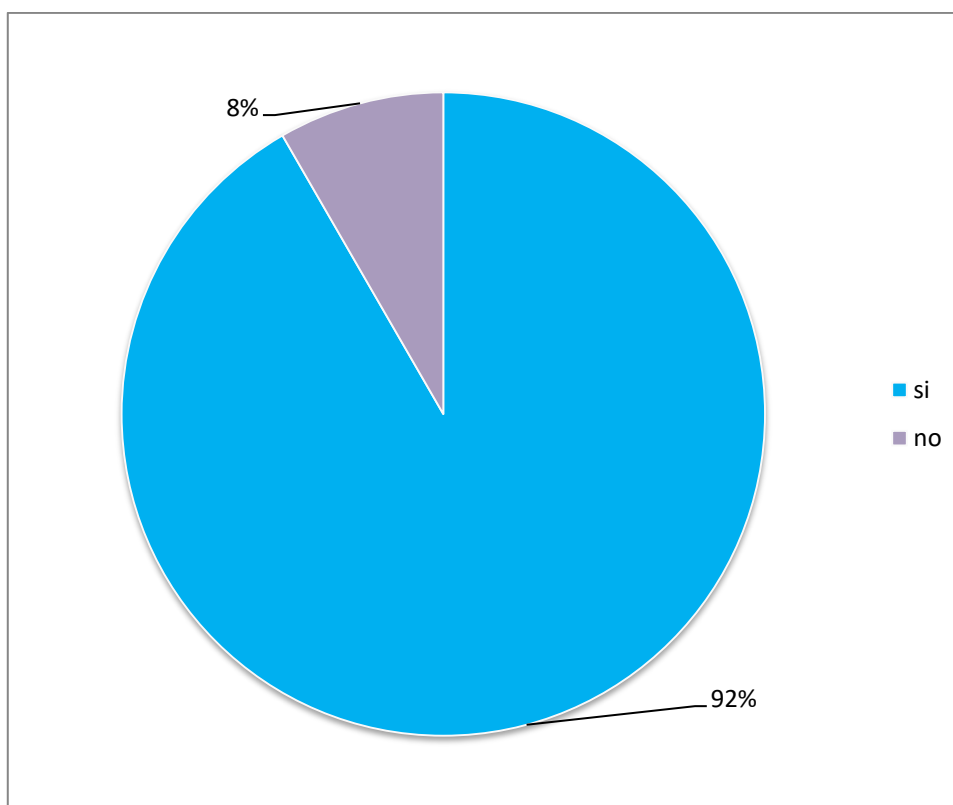
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	1	8%
Si	11	92%
TOTAL	12	100%

Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Respecto de la pregunta si el delito de inducción al voto merece una menor pena, un 92% contesto que sí, en aplicación del principio de proporcionalidad hasta por un año como máximo. Por otra parte, un 8% considera que no; ya que las penas se encuentran plenamente definidas e identificadas.

Grafico 6

Menor Pena Privativa de libertad



Nota: Elaborado por: Juliana Elizabet, Calle Tello.

Se aplicó una encuesta, la población a la que estuvo dirigida estuvo conformada por doce Fiscales del Ministerio Público de Castilla y Piura, y las respuestas más relevantes, son las que siguientes: en relación a la pregunta ¿La pena del delito de inducción al voto de 1 a 4 años (de pena privativa de la libertad) es proporcional al bien jurídico protegido? La respuesta mayoritaria fue “No es proporcional (con base al subprincipio de necesidad) al considerar como excesiva la medida”.

Respecto de la pregunta ¿Considera que el delito de inducción al voto debe mantener una pena privativa de la libertad? La mayoría de encuestados contestaron “si, porque ese delito es de peligro concreto, se produce un peligro real al ejercicio del sufragio”.

Respecto de la pregunta ¿Considera que el delito de inducción al voto debe ser sancionado únicamente por el Jurado Nacional de Elecciones? El resultado más relevante fue “No, pues deben existir ambas vías y restringirse al área penal a las más graves”.

Respecto de la pregunta ¿Puede darse la afectación a non bis in ídem si un sujeto fue sancionado administrativamente y se encuentra siendo procesado en el ámbito penal? una parte de los encuestados manifestaron “si existe afectación pero, un 42% alego que no al no tratarse de un mismo sujeto, misma causa petendi y un mismo objeto”.

Respecto de la penúltima pregunta ¿Qué conducta tiene mayor agravación a) El actor que impide votar bajo amenaza o violencia o b) El que induce al voto mediante dádiva o ventaja? La respuesta al cien por ciento fue “la opción a) El actor que impide votar bajo amenaza o violencia”.

Finalmente, ¿Considera Ud. que el delito de inducción al voto merece una menor pena? La mayoría de colaboradores opino “sí, pues la vía penal es la más adecuada a fin de determinar la existencia del delito, sin embargo, se debería disminuir el espacio punitivo”.

V. DISCUSIÓN

Es este apartado se discuten los objetivos específicos planteados en la investigación:

Objetivo específico 1. Analizar doctrina, jurisprudencia y legislación del delito de inducción al voto.

Se tiene la Casación N° 760-2016-La Libertad, (2017), dentro del fundamento de derecho vigésimo octavo señala: que los actos que se desarrollan en el contexto real; pueden vulnerar la elección de los electores; por ello se configuran expresiones típicas de mayor gravedad; tal como las previstas en referencia al delito de impedimento, amenaza o violencia sobre el derecho de sufragar; contemplado en el artículo 355° del Código Penal. Por tal razón se debe de determinar plenamente el delito cuyos parámetros analizamos; ya que pueden presentarse características sutiles y de mayor extensión en el ámbito temporal de su realización.

Con base en la Casación citada, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema consolidan a través del fundamento citado, que el Art. 356° (inducción al voto) posee características de menor agravación en comparación con el artículo 355° referido al impedimento del sufragio; señalado en el Código Penal, en consecuencia, no se debería regular ambas situaciones con una misma pena, ya que, esto contraviene el principio de proporcionalidad en su vertiente abstracta.

Por lo expuesto, resulta necesaria la modificación de la pena establecida para el delito de inducción al voto; mencionado en el artículo 356° del Código Penal; referente a no menos un año de pena privativa de la libertad ni mayor de cuatro, a una pena de privativa de la libertad no mayor de un año.

Con ese objetivo, a lo largo del trabajo se recopilan los fundamentos jurídicos necesarios para su viabilidad, se hace referencia con ello a los principios de Proporcionalidad, lesividad, necesidad y fines de la pena.

El origen de la hipótesis surge con base en que actualmente existen dos leyes que regulan lo que son delitos electorales: la Ley Orgánica de Elecciones y el Código Penal, ante algún posible conflicto se debe observar una jurisprudencia vinculante; la Casación N° 348-2015-Huanuco, (2016); señala que se tiene al margen de la criminalidad electoral; los comportamientos que indiquen en otros entornos operativos; asociados a los procedimientos que no vinculen de forma alguna el derecho de sufragar; ya que en realidad es considerada una falta de observación de las normativas administrativas. Ello condiciona el presente que se presenta en el artículo 356° del Código Penal; siendo su aplicación de forma irrestricta.

En ese orden, sólo los casos de mayor complejidad serán revelados en la esfera del Derecho Penal, lo citado se alinea con el principio de necesidad; que el derecho penal sólo intervenga en última instancia, más no, cuando ese hecho puede ser revisado desde otra disciplina (del derecho). Sin embargo, el delito de inducción al voto no se encuentra recogido en otra rama del derecho, esto, sumado a que es un delito de peligro concreto, y por lo tanto, se debe determinar si el medio utilizado es o no relevante, son los motivos por los que debe intervenir necesariamente el Derecho Penal para verificar la comisión, o no, del art. 356° del Código Penal.

Según la Casación N° 348-2015-Huanuco, (2016); en su fundamento quinto de derecho: el imputado expresó en unas declaraciones públicas y en el curso de un proceso electoral en giro ; se tiene que el acto de la votación si se desarrolla basado en promesas de obras para la comunidad o sociedad; no se trata de un promesa concreta a un elector o grupo de electores, sino que constituye un ofrecimiento genérico o difuso de bondades supuestas y mejoras se asocian a la importancia de un voto favorable a un candidato, hecho expuesto en una conferencia de prensa y en presencia del candidato en cuestión, no se indica que obras se realizarían y que sectores se beneficiarían. La conducta del imputado es por tanto censurable desde el derecho electoral, pero no es típica.

La casación señala la conducta como atípica, al no poderse acreditar la entrega de algún elemento típico, al no establecer los sectores beneficiados, ni el tipo de las obras futuras, concluyen los magistrados que esa acción deberá ser

reprochable sólo a través del Derecho electoral y deberá dejarse para aplicación del derecho penal sólo las conductas más gravosas, pero, si se toma en cuenta la Ley Orgánica de Elecciones (Nº 26859) no se aprecia un sólo artículo dentro del título XVII (de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales), capítulo 1 (contra el derecho de sufragio) que regule lo que se tipifica en nuestro Código Penal. Al contrario, se puede apreciar que, las penas ahí establecidas son más bajas y ninguna excede de 1 año de pena privativa de la libertad.

Cuando existen dos leyes y hay duda sobre su aplicación, se elegirá la ley más favorable para del investigado, esto según el principio de aplicación temporal de la ley penal, en ese orden, se puede generar un conflicto respecto de principio del non bis in ídem, por lo que se ha citado parte en la (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2015), recaída en el expediente Nº 05143 - 2011 – PA/TC:

Por el principio del non bis in ídem, el agente invoca la exoneración de una investigación en trámite con base en que, por ese delito, mismo sujeto y el mismo perjudicado, ya existe una sanción previa, pues, no se puede sancionar dos veces por una misma causa a una persona. Por otro lado, el principio de proporcionalidad resulta afectado cuando se sanciona con una misma pena: a un sujeto que restringe el libre ejercicio del sufragio en un elector mediante la instigación (sugerencia de candidato), y al agente que restringe el libre ejercicio del sufragio en un elector mediante la violencia.

En otras palabras, tanto el legislador al atribuir las penas que protegen los bienes jurídicos, como el Juez, en los casos donde el daño se ha dado, deben observar obligatoriamente el principio de proporcionalidad que limita la pena a fin de equilibrarla con el bien lesionado, como justa medida y observando la brújula constitucional que reza: la pena tiene un fin, que el penado logre reincorporarse en la comunidad, pero, esta vez como hombre de bien.

Objetivo específico 2. Señalar los principios penales que permiten la modificación del delito de inducción a voto determinado

Los principios penales que resultan de aplicación para la modificación del delito de inducción a votar en sentido determinado son: El principio de Proporcionalidad resulta invocado, a fin de establecer una pena menor a la consignada en el tipo

penal. Al respecto el doctrinario Villavicencio (2017); manifiesta que: el principio de Proporcionalidad, es también llamado prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la Sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder; por tanto, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

El autor alega que la pena no puede exceder del daño causado y le pone un límite, por tanto, al poder punitivo del Estado, incluso, se puede agregar, que es un principio que garantiza que el sujeto activo, solo sea sancionado lo mínimo o necesario a fin de que se pueda reintegrar a la sociedad. El Principio de Lesividad, se ha tomado en cuenta por resultar importante al momento de determinar si se trata de un delito de mera actividad o de peligro concreto, es relevante para que el Derecho Penal intervenga, la necesaria lesión de un bien jurídico, o su puesta en peligro. Este principio se encuentra regulado en el art. IV, del Título Preliminar.

El delito de inducción al voto, es un delito de peligro concreto, porque según el fundamento cuarto de derecho de la (Casación N° 348-2015-Huanuco, 2016) “el medio de la inducción debe ser idóneo; es decir, debe tener la suficiente entidad para torcer la libre voluntad del elector”, cabe resaltar que al tratarse de un delito de peligro concreto, la comisión del delito se configura con la entrega del medio. Esto se refuerza con el fundamento vigésimo cuarto, literal e de la (Casación N° 760-2016-La Libertad, 2017), que establece: “el delito es de pura actividad, se agota con la entrega de los medios calificados [...]” (p.15).

El principio de necesidad (última ratio): sólo debe acudir a esta (Derecho Penal) cuando las otras vías fallen, debido a la gravedad de sus sanciones. Al respecto (Villavicencio Terreros, 2017) señala que “Este principio de la necesidad de la intervención estatal es, pues, un límite importante, porque permite evitar las tendencias autoritarias [...] las leyes penales solo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal” (p.92).

De esto se extrae que, para la intervención del derecho criminal, se debe justificar la necesidad, sea porque no tiene solución desde otras ramas del derecho, o porque debido a la gravedad de los hechos, se hace inevitable, ya que, de dejar impune al sujeto, se corre un riesgo inminente de que el sujeto vuelva a delinquir.

El principio de fines de la pena: Se encuentra regulado en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal, que, respecto de los fines de la pena, estos son preventiva, protectora y resocializadora. Para el análisis de la pena contemplada para el delito de inducción al voto, cabe poner mayor atención a las dos primeras funciones, la de prevención de nuevos delitos y la protección de bienes jurídicos, pero, esta sanción, la pena, debe respetar otros principios limitadores del poder punitivo estatal, los que son principio de humanidad y de proporcionalidad.

Que, tomando como base el hecho de que la sanción se aplica con miras a la resocialización del condenado a la sociedad, no sirve de mucho que se aumente cada día más las penas, pues tal como se expanden los límites punitivos, más aumenta la comisión de delitos. Respecto del delito de inducción al voto, por tratarse de un delito de mera actividad y de peligro concreto, es que se considera como medida aplicable en relación a los principios que contempla el ordenamiento jurídico, la de imponer una pena privativa de libertad no mayor de un año.

Objetivo Específico 3. Identificar sentencias relacionadas al delito de inducción al voto.

Respecto se ha identificado dos sentencias:

Sentencia de (Casación N° 348-2015-Huanuco, 2016) Falta de contenido típico: Delito de inducción al voto; en la casación citada, se aclara que el delito de inducción al voto es de peligro concreto, y que por lo tanto el medio inductor que utiliza el sujeto activo, debe ser de gran notoriedad, a fin de poner en peligro efectivo la libre elección de un candidato por parte del elector, situación que en el caso elevado a casación no se cumplió, por ese motivo es que el derecho penal no pudo intervenir, al no considerarse típica la conducta, ya que, el medio no fue relevante.

Sentencia de (Casación N° 760-2016-La Libertad, 2017) Doctrina jurisprudencial vinculante: de ello cabe resaltar que según palabras del Magistrado Figueroa Navarro (uno de los jueces que resolvió la casación), por el principio de subsidiariedad y de fragmentariedad, deben circunscribirse al derecho punitivo del Estado las conductas más graves, y que no puedan ser controladas eficientemente por el derecho electoral.

Objetivo específico 4. Analizar en el derecho comparado el delito de inducción al voto.

En Uruguay: Se tiene la (Ley de Elecciones, 1925), que en su artículo 191, regula que: serán castigados con pena de 3 a 6 meses de prisión, los individuos que ejecuten el ofrecimiento, promesa o la dádiva destinados a conseguir el voto o la abstención del elector, la pena se elevara de 6 meses a un año, con la privación del empleo, cuando fuere cometido por funcionario público.

La regulación en Uruguay del delito de inducción al voto resulta importante, en el aspecto de que, si el agente inductor es un funcionario público, la sanción aumenta hasta por el doble de tiempo, además, de la privación de su empleo, pero, sin llegar a sobrepasa de un año de reclusión.

En Nicaragua: La ley orgánica electoral de Nicaragua de 1950, en su art. 174, dispone que: será sancionado con arresto de seis a doce meses el que soborne a otro, a fin de que vote en determinado sentido. La legislación de Nicaragua está orientada a lo que se pretende con la presente investigación, de que la pena del art. 356° del actual código penal se regule con máximo un año de pena privativa de la libertad, ya que, se considera que esta cumple con la idoneidad que requiere el principio de proporcionalidad, en especial, cuando debe ser observada por el legislador al momento de regular delitos y establecer las penas.

VI. CONCLUSIONES

1. El Derecho Penal debe intervenir en la protección del libre ejercicio del sufragio, debido a que este es puesto en efectivo peligro por la relevancia de las medidas que se utilizan para su comisión (dativa, promesa y ventaja). Sin embargo, la pena debe ser reducida a máximo un año, al no existir agravantes como violencia o amenaza.
2. Si bien la medida adoptada por el legislador aprobó el juicio de idoneidad (al lograrse el fin), resulta desproporcional por innecesaria, al ser demasiado prolongada su duración en el tiempo, pues perjudica de más al derecho fundamental que se restringe.
3. Respecto del principio de lesividad, si bien se ha podido acreditar en muchas ocasiones la entrega efectiva de dinero o de cualquiera de los otros medios regulados en el art. 356°- CP, nunca se ha podido acreditar (al ser el voto secreto), un efectivo menoscabo al derecho de libre ejercicio del sufragio y en consecuencia, si no se acredita un verdadero daño, la pena privativa de la libertad de cuatro años es una sanción excesiva.
4. Al reducir la pena del delito de inducción al voto (de cuatro años) a solo uno de pena privativa de la libertad, se cumple con los fines de prevención, protección y resocialización de la pena, sin que la medida recaiga en ineficaz.
5. El legislador al no haber observado el principio de proporcionalidad, desde la creación del art. 356° hasta la fecha, continua vulnerando, además, a los principios de fines de la pena, lesividad y necesidad.
6. Con base en el grado de afectación al bien jurídico, al ser este uno de peligro, el espacio punitivo debería ser de máximo un año, tomando como precedentes la legislación del Uruguay y la de Nicaragua para la regulación del delito de inducción al voto.

VII. RECOMENDACIONES

1. El legislador podría tomar como ejemplo, a fin de proteger mejor los bienes jurídicos, sin llegar a trastocar demasiado los derechos fundamentales, la legislación comprada, en especial la uruguaya.
2. Que al establecer la pena privativa de libertad a no más de un año para el art. 356° del CP, el Juez puede convertirla a una de multa, la cual, generaría ingresos a favor del Estado, que podría utilizar en beneficio de la sociedad.
3. Que el legislador ponga en práctica para la determinación de las penas el test de proporcionalidad y el grado de importancia del bien jurídico, pues debe ser primordial.
4. Los principios de proporcionalidad, necesidad, lesividad y fines de la pena, deberían ser considerados, desde la creación de la norma por el legislador, hasta la determinación de la pena por parte del Juez y, de ser el caso en la ejecución de las penas.
5. En el marco de investigación de casos de delito de inducción al voto, la Policía debería derivarlos a fiscalía, sólo cuando se evidencie la existencia de la dádiva o del medio utilizado para la comisión del delito, a fin de evitar una sobrecarga procesal.
6. Que la educación en valores, una buena formación desde casa y la adquisición de conocimiento, es la única forma de asegurar que en un futuro ya no existan cárceles.

VIII. Referencias

Acuerdo Plenario Extraordinario, N° 1-2016/CIJ-116 (Diario Oficial el Peruano 4 de Agosto de 2016).

Aguilera, E., & Marchant, D. (2013). Inscripción automática y Voto voluntario: Análisis de una Reforma Legal. (Tesis para licenciatura). Universidad de Chile, Recoleta, Chile.

Almeyda Chumpitaz, F. T. (12 de Enero de 2017). La Prisión Preventiva y el Principio de Proporcionalidad en el Distrito judicial de Cañete 2016. Cañete, Lima, Perú.

Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). La Investigación Jurídica, Diseño del Proyecto de Investigación, Estructura y Redacción de la Tesis. Lima: GRIJLEY.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Colombia.

Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua. (1950). Ley Electoral. Ley N° 331.

Bermúdez Tapia, M. (2015). Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Lima: Ediciones Legales.

Bernal Pulido, C. (2007). El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Colombia: Universidad Externado.

Bramont-Arias Torres, L. A. (1999). I Seminario de Coordinación Interinstitucional del Sistema Electoral. Lima: Horizonte.

Cabanellas de Torres, G. (2012). Diccionario de Ciencias Políticas. Buenos Aires: Heliasta.

Casación N° 348-2015-Huanuco, 348-2015 (Sala Penal Transitoria 2 de Junio de 2016).

Casación N° 760-2016-La Libertad, 760-2016 (Sala Penal Permanente 20 de Marzo de 2017).

Castillo Córdova, L. (2004). El Principio de Proporcionalidad en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Repositorio Institucional PIRHUA, 24.

Código Penal, Decreto legislativo N° 635 (Comisión Revisora 8 de Abril de 1991).

Constitución Española, Congreso de los Diputados y del Senado (27 de diciembre de 1978).

Constitución Política del Perú, 1993 (Congreso constituyente Democrático 31 de octubre de 1993).

Gamboa Balbín, C. L. (2003). ¿Excepciones al modelo electoral gaditano? Las elecciones directas en el Perú del siglo XIX. Elecciones, 200.

Ilizaliturri, O. (2003). Los Delitos Electorales Estatales y Federales y su cuestionamiento. (Tesis de Licenciatura). Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.

Inés Capdevila. (31 de Enero de 2008). El voto ¿Derecho u Obligación? Obtenido de La Nación: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-voto-derecho-u-obligacion-nid79974/#:~:text=Hay%20que%20recordar%20que%2C%20seg%C3%BAAn%20la%20ley%2C%20el,pende%20sobre%20una%20cuarta%20parte%20de%20la%20ciudadan%C3%ADa.?msckid=bee24b7cad0c11eca06c375f0ee55873>

Landa Arroyo, C. R. (6 de junio de 2002). Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales N° 6, 48. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359#N5>

Legislativo, P. (16 de Enero de 1925). Ley de Elecciones. Recuperado el 18 de marzo de 2019, de Parlamento del Uruguay: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp6567620.htm>

Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional (sobre votaciones populares 6 de septiembre de 2017).

Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 (Congreso de la República 31 de Octubre de 2003).

Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 (Congreso de la República 1 de Octubre de 1997).

Maritain, J. (1993). El hombre y el Estado. Madrid: Encuentro.

Mir Puig, S. (1998). Derecho Penal, Parte Especial. Barcelona: Reppertor.

Morone, G. (2013). Métodos y técnicas de la investigación científica. Obtenido de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. sistema de Biblioteca: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37457451/metodologias_investigacion-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1652554796&Signature=ZH-pMLG9Lofy4wE1hYjUPZAWXMu96O3voBP9Zchoi1Ged8ZD5C466mS15PXee6xuxCw3eq2iD4q~nmpCUwGBRmu6YVjEf~DWFzE35IGBMDiKj0LHlo4TGj1Tb-hJo1L9

Muños Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. (2002). Derecho Penal, Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.

Peña Gonzales, O., & Alamanza Altamirano, F. (2010). Teoría del Delito. Lima: Nomos.

Prado Saldarriaga, V. R. (1989). Constitución, derecho y principios penales. 44 Derecho PUCP, 281.

PRITTWITZ, C. (2000). Reflexión y límites de los Principios. Granada: Comares.

Reyes González, G. F. (18 de Junio de 2015). El voto electrónico y por internet como refuerzo de la confiabilidad de los sistemas electorales. Madrid, Madrid, España.

Roxín Claus, L. (1997). Derecho Penal, Parte General (Vol. I). Madrid: Civitas.

Salinas Siccha, R. (2015). Derecho Penal Parte especial. Lima: Iustitia.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 05143-2011-PA/TC (Primera sala del Tribunal Constitucional 8 de setiembre de 2015).

Stratenwerth, Günter; Kuhlen, Lothar. (2000). Strafrecht Allgemeiner Teil. F.: Vahlen.

Urquiza Olaechea, J., & Salazar Sánchez, N. (2011). Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lima: IDEMNSA.

Vidal la Rosa Sánchez, M. D. (2007). La reparación civil exdelicto en los delitos de peligro abstracto. *Ágora Revista de Derecho*, 274.

Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho Penal, Parte General. Lima: Grijley.

Vlex. (13 de Octubre de 2011). Resolución N° 011-2006-MP-FN. Obtenido de Información Jurídica Inteligente: <https://vlex.com.pe/vid/-406704354>

ANEXOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, **Juliana Elizabet Calle Tello** con **DNI. N° 73901602** estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo, sede de Piura, declaro que el trabajo académico titulado: Aplicación del principio de proporcionalidad para la modificación de la pena del delito de inducción a voto, presentado en setenta y dos (72) folios para la obtención del título profesional de Abogado, es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda la cita textual o de paráfrasis provenientes de otras fuentes de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Piura, marzo del 2019.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juliana Calle Tello', written over a horizontal line.

JULIANA ELIZABET CALLE TELLO

DNI: 73901602



Declaratoria de Autenticidad del Asesor

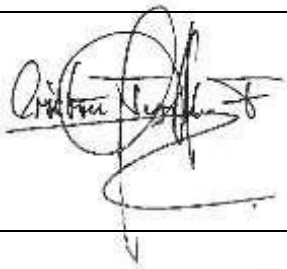
Yo, **Cristian Augusto Jurado Fernández**; docente de la Escuela de profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Piura; asesor del Trabajo de Investigación / Tesis titulada:

“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE INDUCCIÓN A VOTO”; de la autora: **Calle Tello, Juliana Elizabet**; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **18%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura, 25 de marzo del 2019.

Jurado Fernández Cristian Augusto	
DNI:17614492	
ORCID: 0000-0001-9464-8999	



Anexo 1

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Indicadores	Instrumento	Ítems	Tipo de investigación
Inducción a votar en sentido determinado	<ul style="list-style-type: none"> -Entrega de dadas -Entrega de ventajas -Testimonio -Imágenes -Videos 	Encuestas	<p>¿La pena del delito de inducción al voto (de 1 a 4 años) es proporcional al bien jurídico protegido?</p> <p>¿Considera que el delito de inducción al voto merezca continuar sancionado con una pena privativa de la libertad?</p> <p>¿Considera que el delito de inducción al voto debe ser sancionado únicamente por el JNE?</p> <p>¿Se afecta al principio del <i>non bis in ídem</i> si un sujeto ya fue sancionado administrativamente por el Jurado Nacional de Elecciones y se encuentra siendo procesado en el ámbito penal?</p>	Descriptivo
Principio de proporcionalidad	Grado del daño cometido	Encuestas	<p>¿Qué acción considera que tiene mayor agravación: a. impedir el voto bajo amenaza o violencia; b. impedir el voto mediante dadas o ventajas?</p> <p>¿El delito de inducción al voto merece disminuir su pena?</p>	Descriptivo



Anexo 2
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

=====

INSTRUCCIONES: Estimado(a). Fiscal, Un cordial saludo, alcanzarle la presente encuesta sobre el art.356° del Código Penal (delito de Inducción al Voto), que se realiza con el propósito de conocer su opinión al respecto, se le agradece por su sinceridad y su apoyo.

=====

1. De acuerdo al principio de proporcionalidad abstracta: ¿Considera que la pena del delito de inducción a voto de 1 a 4 años es proporcional al bien jurídico protegido?

- Si
- No

¿Por qué?

2. ¿El delito de Inducción al voto debe mantener una pena privativa de libertad?

- Si
- No

¿Por qué?

3. ¿Cree que el delito de inducción al voto debe ser sancionado únicamente por el Jurado Nacional de elecciones?

- Si
- No

¿Por qué?

4. ¿Se afecta el NON BIS IN IDEM si el sujeto fue sancionado administrativamente por el JNE y se le ha iniciado un proceso penal?

- Si
- No

¿Por qué?

5. Qué acción considera Ud. que es más grave?
- el actor que impide votar bajo amenaza o violencia.
 - el que induce al voto mediante dádiva, ventajas.
- Sólo "a"
- Sólo "b"
- Ambas acciones
- No sabe.
6. ¿El delito de inducción al voto merece disminuir su pena privativa de la libertad?
- Si
- No

¿Por qué?

¡¡GRACIAS POR SU TIEMPO Y PARTICIPACIÓN!!

Anexo

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

<i>Problema</i>	<i>Hipótesis</i>	<i>Variables</i>	<i>Objetivos</i>
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que permiten la modificación de la pena del delito de inducción al voto?	El principio de <i>proporcionalidad</i> , de <i>fines de la pena</i> , el principio de <i>lesividad</i> y de mínima intervención permiten la modificación al Art. 356º del CP peruano.	Inducción a voto determinado Principio de proporcionalidad	Objetivo General - Determinar los fundamentos jurídicos para la modificación de la pena del art. 356 (delito de inducción al voto) del Código Penal Peruano. Objetivos Específicos - Analizar en doctrina, jurisprudencia y legislación, el delito de inducción al voto. (analizar el tipo penal del art. 356 -delito de inducción al voto - nacional)

			<p>--Identificar sentencias relacionadas al delito de inducción al voto. (identificar una sentencia donde se refleje esta situación jurídica)</p> <p>Señalar los principios penales que permiten la modificación del art. 356 (delito de Inducción al voto) del CP.</p> <p>-Analizar en el derecho comparado el delito de inducción al voto (establecer la necesidad de la modificación del art.).</p>
--	--	--	--

Anexo 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Tipo/Diseño de la Investigación	Población/Muestra	Instrumentos de Investigación	Criterios de validez/Confianza
El diseño es cualitativo de tipo descriptivo.	Fiscales del Ministerio Público de Piura-----06 Fiscales del Ministerio Público de Castilla-----06	Encuesta	Por consulta de expertos

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, VALENTIN RODOLFO SOTO LLERENA con DNI N° 07616289 registrado con código N° ANR AM30386 de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad NACIONAL DE PIURA; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos:

Encuesta

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Aplicación del Principio de Proporcionalidad para la Modificación de la Pena del Delito de Inducción a Voto	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

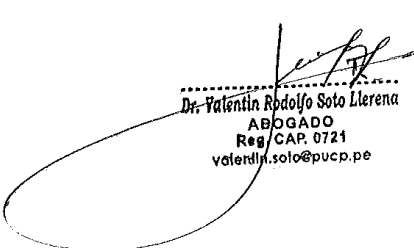
En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 28 de FEBRERO de 2019.

Especialista : VALENTIN RODOLFO SOTO LLERENA

DNI : 07616289

Especialidad : DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PENAL

E-mail : valentin.soto@pucp.pe.




Dr. Valentín Rodolfo Soto Llerena
ABOGADO
Reg/CAP. 0721
valentin.soto@pucp.pe



FICHA DE VALIDACIÓN
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE INDUCCIÓN A VOTO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20					Regular 21 - 40					Buena 41 - 60					Muy Buena 61 - 80					Excelente 81 - 100					OBSERVAC.
		0	6	10	15	20	21	26	30	35	40	41	46	50	55	60	61	66	70	75	80	81	86	90	95	100	
ASPECTOS DE VALIDACION																											
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																										
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																										
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																										
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																										
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																										



Dr. Valentín Rodolfo Soriano
 ABOGADO
 R.P. CAP. 0721
 vgs@tin.soriano@ucv.pe

Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación	Tiene relación entre las variables e indicadores	La estrategia responde a la elaboración de la investigación													
6.Intencionalidad									63							
7.Consistencia								74								
8.Coherencia									77							
9 Metodología									69							

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, de F.E.F.F.E.R.O..... de 2019.

Nombre: VALENTIN RODOLFO SOTO LLERENA
DNI: 07616289
Teléfono: 988 634 057
E-mail: valentin_soto@pucp.pe



Dr. Valentin Rodolfo Soto Llerena
ABOGADO
Reg. CAP. 0721
valentin.soto@pucp.pe

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Juan Martín Seminario Gómez con DNI N° 41001198 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad Magister en Derecho Penal; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos:

Encuesta

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Aplicación del Principio de Proporcionalidad para la Modificación de la Pena del Delito de Inducción a Voto	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura _____ de _____ de 2018.

Especialista : Derecho Penal y Procesal Penal
 DNI : 41001198
 Especialidad : Derecho Penal
 E-mail : martin_seminario@hotmail.com



JUAN MARTIN SEMINARIO GOMEZ
 Fiscal Provincial Titular
 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla
 Distrito Fiscal Piura



FICHA DE VALIDACIÓN
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE INDUCCIÓN A VOTO

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20					Regular 21 – 40					Buena 41 – 60					Muy Buena 61 – 80					Excelente 81 – 100					OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	100					
ASPECTOS DE VALIDACION	Esta formulado con un lenguaje apropiado	0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96						
1. Claridad	Esta expresado en conductas observables	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100						
2. Objetividad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación														70												
3. Actualidad	Existe una organización lógica entre sus ítems																										
4. Organización	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																										
5. Suficiencia																											




6.Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																		70	
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																		68	
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																		68	
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																		70	

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está

validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura..... de..... de 2018.
Nombre: Juan Martín Seminario Gómez
DNI: 41001198
Teléfono: 969569101
E-mail: Martin-Seminario@hotmail.com



JUAN MARTIN SEMINARIO GOMEZ
Fiscal Provincial Titular
Zona Fiscal Promocional Penal Componente de Casilla
Distrito Fiscal Piura

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Deiver Vilchez Vilela con DNI N° 42233732
registrado con código N° ANR UNP003055 de profesión Abogado
desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Nacional de Piura; por medio de la presente hago
constar que he revisado con fines de validación los instrumentos:

Encuesta

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Aplicación del Principio de Proporcionalidad para la Modificación de la Pena del Delito de Inducción a Voto	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 28 de Febrero de 2019.

Especialista : Deiver Vilchez Vilela

DNI : 4223 3732

Especialidad : Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Penal

E-mail : deiverR14@hotmail.com



Deiver Vilchez Vilela
ABOGADO
Reg. O.A.P. 2661
deiver14@hotmail.com



FICHA DE VALIDACIÓN
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE INDUCCIÓN A VOTO


Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20					Regular 21 - 40					Buena 41 - 60					Muy Buena 61 - 80					Excelente 81 - 100					OBSERVAC.															
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96																					
ASPECTOS DE VALIDACION																																										
1. Cantidad	Esta formulado con un lenguaje apropiado													65																												
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables														70																											
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación															75																										
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																80																									
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	78																								

Daniel Pacheco Huelga
 R. 9. CAP 2661
 dep@uclv.net

6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																						68																	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																								76															
8. Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																																						80	
9. Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																																							75

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, de
 Nombre: Dainer Vilcherez Vilola
 DNI: 42233732
 Teléfono: 995628105
 E-mail: daverk14@hotmail.com


 Dainer Vilcherez Vilola
 ABOGADO
 Reg. CAP. 2661
 daverk14@hotmail.com



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, **Cristian Augusto Jurado Fernández**; docente de la FACULTAD DE DERECHO de la Escuela profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo SAC – Piura; asesor del Trabajo de Tesis titulada:

“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DEL DELITO DE INDUCCIÓN A VOTO”; de la Autora: **Calle Tello, Juliana Elizabet**; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **18%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura, 25 de marzo del 2019.

Apellidos y Nombres del asesor:	Firma
Jurado Fernández Cristian Augusto DNI: 17614492 ORCID: 0000-0001-9464-8999	